



INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES

Expediente No. SCPM-IGT-INICPD-6-2023

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- INTENDENCIA
NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS DESLEALES.-**
Quito D.M., 23 de junio de 2023.

VISTOS.- En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, conforme la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-2021-093-A de 4 de febrero de 2021, en uso de mis facultades legales, dentro del presente expediente de investigación:

1. Antecedentes

- 1.1.** La denuncia y anexos presentados por el señor Martín Alvear Vela, en calidad de gerente y representante legal de la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., titular del RUC No. 1792108411001, el día 20 de abril de 2023, las 10h49, con ID 270003, en contra del operador económico IMPORTMOVA S.A.
- 1.2.** La providencia de 05 de mayo de 2023, a través de la cual, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante INICPD) dispuso al denunciante lo siguiente: 1) Que en el término de tres días, aclare y complete la denuncia de conformidad con las letras b), c) y d) del artículo 54 de la LORCPM. 2) Se acerque a las instalaciones de la SCPM, a fin de que retire las muestras físicas del producto que adjuntó a la denuncia, en tanto que son productos perecibles, y en consecuencia se suscriba el acta en la que consta la devolución del producto.
- 1.3.** El escrito presentado por el señor Martín Alvear Vela, en calidad de gerente y representante legal de la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., el día 11 de mayo de 2023, las 14h19, con ID 271426, mediante el cual el denunciante, presentó sus argumentos de aclaración y compleción de su denuncia.
- 1.4.** El escrito presentado por el abogado Gabriel Ponce Hernández, en calidad de abogado autorizado de la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., el día 15 de mayo de 2023, las 12h50, con ID 271589.



- 1.5.** La razón sentada por la secretaria sustanciadora, constante con ID. 271666, que en su parte pertinente, consideró: “... *se deja constancia que el operador económico WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., no ha dado cumplimiento a los puntos 5, 5,1 y 5,2 de la referida providencia*”
- 1.6.** La providencia de 16 de mayo del 2023, mediante la cual la INICPD calificó la denuncia presentada por Martín Alvear Vela, en calidad de representante legal de la Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.; en contra del operador económico IMPORTMOVA S.A.; y, ordenó notificar por boletas al denunciado con la denuncia y anexos respectivos.
- 1.7.** La notificación de la providencia de calificación, la denuncia y los anexos referidos *ut supra* al operador económico IMPORTMOVA S.A., realizada mediante dos boletas de fecha el 17 de mayo de 2023 y 19 de mayo de 2023, conforme consta en los medios de verificación cargados al expediente con los ID. 271815 y 271955 respectivamente.
- 1.8.** Los cuestionarios I y II, elaborados por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, constantes dentro del expediente con ID. 271729.
- 1.9.** La providencia de 19 de mayo de 2023, a través de la cual, esta Intendencia agregó al expediente los cuestionarios referidos *ut supra* y dispuso lo siguiente: 1) Notifíquese con el Cuestionario I al operador económico IMPORTMOVA S.A., para que en el término de cinco (5) días dé contestación al mismo. 2) Notifíquese con el Cuestionario II a los operadores económicos DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ECUATORIANA DIFARE S.A., ABEFARM S.A., FARMAENLACE CIA. LTDA., ECONOFARM S.A., y FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINAS S.A. FARCOMED para que en el término de cinco (5) días den contestación al mismo. 3) Se dispone a la Secretaría General de la SCPM que, en el término de 5 días, certifique y reproduzca física y digitalmente, dentro del presente expediente, los siguientes documentos: i) El escrito y anexos del operador económico TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S.A, signado con el número de ID. 265065; ii) El escrito y anexos del operador económico CORPORACIÓN FAVORITA, signado con el número de ID. 266394; iii) El escrito y anexos del operador económico GERARDO ORTIZ, signado con el número de ID. 265484; iv) El escrito y anexos del operador económico CORPORACIÓN EL ROSADO, signado con el número de ID. 265771; v) El escrito y anexos del operador económico MEGASANTAMARIA, signado con el número de ID. 267558.



- 1.10.** El escrito de recurso de apelación presentado por el operador económico Sociedad Comercial y Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., el día 19 de mayo de 2023, las 11h28, con ID 271932, mediante el cual el operador impugnó parcialmente la providencia de calificación de la denuncia de 16 de mayo de 2023.
- 1.11.** La providencia de 22 de mayo de 2023, a través de la cual, esta Intendencia agregó al expediente los documentos citados *ut supra* y dispuso lo siguiente: i) Elévese a conocimiento del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado el recurso de apelación que se agrega. ii) Póngase a disposición del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado el expediente No. SCPM-IGT-INICPD-6-2023, que reposan en el archivo de la Intendencia. iii) Dado que el recurso de apelación consta con firma ológrafa, se dispone a la Secretaría General que, en el término de 1 día, remita copias certificadas del recurso que se despacha y sea incorporado en el expediente que se cree para su tramitación.
- 1.12.** El escrito y anexo presentado por el abogado Jhon Esteban Mora Bassante, en calidad de Procurador Judicial de IMPORTMOVA S.A., el 29 de mayo de 2023, a las 17h17, ingresado con el ID. 272469, mediante el cual el operador solicitó una prórroga de 3 días para dar cumplimiento a lo solicitado por esta Intendencia.
- 1.13.** El escrito y anexo presentados por la doctora Ana Gabriela Andrade Crespo, en calidad de Procuradora Judicial de FARMAENLACE CIA. LTDA., el 30 de mayo de 2023, a las 10h04, ingresado con el ID. 272491, mediante el cual el operador remitió su respuesta al Cuestionario II.
- 1.14.** El escrito y anexo presentado por el abogado Xavier Eduardo Mejía Zambrano, en calidad de Procurador Judicial de DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ECUATORIANA DIFARE S.A., el 30 de mayo de 2023, a las 15h52, ingresado con el ID. 274534, mediante el cual el operador remitió su respuesta al Cuestionario II.
- 1.15.** Las copias certificadas ingresadas por la Secretaría General, que constan en el presente expediente con ID 274538, en virtud de lo ordenado mediante providencia de 19 de mayo de 2023.
- 1.16.** El escrito y anexo presentado por el abogado Jhon Esteban Mora Bassante, en calidad de Procurador Judicial de IMPORTMOVA S.A., el 30 de mayo de 2023, a las 17h00, ingresado con el ID. 274551, mediante el cual el operador remitió su respuesta al Cuestionario I.



- 1.17.** La providencia de 01 de junio de 2023, a través de la cual, esta Intendencia agregó al expediente los documentos citados *ut supra*.
- 1.18.** El escrito presentado por el operador económico Sociedad Comercial y Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., el día 02 de junio de 2023, las 14h34, con ID 274764, mediante el cual el operador solicitó se señale día y hora para la revisión del expediente.
- 1.19.** Los extractos no confidenciales constantes en los IDs 274841, (respecto de la información de FARMAENLACE, con ID. 272491 e ID. Anexo 510694), 274843 (respecto de la información de DIFARE, con ID. 274534 e ID. Anexo 512799), 274844 (respecto de la información de TIA con ID. 274538 e ID. Anexo 512835), 274845 (respecto de la información de GERARDO ORTIZ E HIJOS CIA-LTDA., con ID. 274538 e ID. Anexo 512838), 274846 (respecto de la información de CORPORACIÓN EL ROSADO, con ID. 274538 e ID. Anexo 512841), 274847 (respecto de la información de CORPORACIÓN FAVORITA con ID. 274538 e ID. Anexo 512844), y 274849 (respecto de la información de MEGA SANTAMARIA, ID. 274538 e ID. Anexo 512846), elaborados por la analista económica de conformidad con la disposición cuarta, de la providencia de 01 de junio de 2023.
- 1.20.** El escrito presentado por el abogado Gilberto Alfonso Gutiérrez Perdomo a nombre de ABERFARM S.A., el día 05 de junio de 2023, las 13h26, con ID 274855, mediante la cual el operador solicitó una prórroga para la entrega de la información.
- 1.21.** El escrito y anexos presentados por el abogado Gilberto Alfonso Gutiérrez Perdomo, en calidad de Procurador Judicial de Farmacias y Comisariatos de Medicinas S.A. FARCOMED, el día 05 de junio de 2023, las 13h50, con ID 274856, mediante la cual el operador solicitó una prórroga para la entrega de la información.
- 1.22.** El escrito y anexos presentados por el abogado Gilberto Alfonso Gutiérrez Perdomo, en calidad de Procurador Judicial de ECONOFARM S.A., el día 05 de junio de 2023, las 14 h 02, con ID 274859, , mediante la cual el operador solicitó una prórroga para la entrega de la información.
- 1.23.** La providencia de 06 de junio de 2023, a través de la cual, esta Intendencia agregó al expediente los documentos citados *ut supra* y solicitó al ARCOSA por segunda ocasión que en el término máximo de 3 días, entregue la información requerida mediante providencia de 16 de mayo de 2023.



- 1.24.** El escrito y anexo presentado por el abogado Jhon Esteban Mora Bassante, en calidad de Procurador Judicial de IMPORTMOVA S.A., el 07 de junio de 2023, a las 17h15, ingresado con el ID. 275064, mediante el cual el operador remitió la documentación en cumplimiento de lo dispuesto en el número 2.1.2 de la providencia de 19 de mayo de 2023.
- 1.25.** El acta de revisión del expediente del operador SOCIEDAD COMERCIAL Y EVENTOS WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., de 08 de junio de 2023, conforme lo dispuesto en providencia de 06 de junio de 2023, ingresado al expediente con ID 275124.
- 1.26.** El acta de migración del expediente constante en el ID. 202302238, de conformidad con la resolución No. SCPM-DS-2022-34, en su disposición transitoria DÉCIMO TERCERA.
- 1.27.** El escrito de explicaciones y anexos presentados por el doctor José Meythaler Baquero y abogado Jhon Mora, en calidad de Procuradores Judiciales de IMPORTMOVA S.A., el día 12 de junio de 2023 a las 17h09, con ID 202302337.
- 1.28.** La providencia de 13 de junio de 2023, a través de la cual, esta Intendencia agregó al expediente los documentos citados *ut supra*.
- 1.29.** La razón de separación y el extracto no confidencial constante en el ID 202302413, elaborado por el analista jurídico de conformidad con la disposición segunda, numeral 2.3 de la providencia de 13 de junio de 2023, en relación de la información presentada por IMPORTMOVA S.A., el 07 de junio de 2023, a las 17h15, ingresado con el ID. 275064.
- 1.30.** El extracto no confidencial constante en el ID 202302414, elaborado por el analista jurídico de conformidad con la disposición quinta, numeral 5.2 de la providencia de 13 de junio de 2023, en relación de la información presentada por IMPORTMOVA S.A., el día 12 de junio de 2023 a las 17h09, con ID 202302337.
- 1.31.** El escrito presentado por el abogado Gabriel Ponce Hernández, en calidad de abogado autorizado del operador económico SOCIEDAD COMERCIAL Y EVENTOS WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., el 14 de junio de 2023, a las 11h47, ingresado con el ID. 202302415, mediante el cual, solicitó acceso al expediente.



- 1.32.** El escrito y anexos presentados por el abogado Gilberto Alfonso Gutiérrez Perdomo a nombre de ABERFARM S.A., el día 14 de junio de 2023, las 16h08, con ID 202302433, mediante el cual, informó:

“...En virtud de los antecedentes de hecho detallados *ut supra* y dado que, mediante resolución No. SCVS-IRQ-DRASD-2021-00011074 el 17 de diciembre de 2021, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobó la fusión por absorción de la compañía ECONOFARM S.A. (absorbente) con las compañías FARMAGESTIÓN S.A., FARMALIADAS S.A., INMOBILIARIA TERRAPLAZA S.A. y ABEFARM S.A. ABF (absorbidas), pongo a su conocimiento señor Intendente que el operador económico **ABEFARM S.A. ABF se encuentra en estado PASIVO conforme se verifica en la página del Servicio de Rentas Internas (ANEXO), razón por la cual es imposible cumplir con el requerimiento de 19 de mayo de 2023 realizado por vuestro despacho.** Frente a lo observado, el operador económico ECONOFARM S.A., estará presto a colaborar con vuestro despacho en lo que corresponda...”

- 1.33.** El escrito y anexos presentados por el abogado Gilberto Alfonso Gutiérrez Perdomo, en calidad de Procurador Judicial de ECONOFARM S.A., el día 15 de junio de 2023, las 16h50, con ID 202302493, mediante el cual, remitió la información del cuestionario II solicitada por esta Intendencia.
- 1.34.** EL escrito y anexos presentados por el abogado Gilberto Alfonso Gutiérrez Perdomo, en calidad de Procurador Judicial de Farmacias y Comisariatos de Medicinas S.A. FARCOMED, el día 15 de junio de 2023, las 16h58, con ID 202302495, mediante el cual, remitió la información del Cuestionario II solicitada por esta Intendencia.
- 1.35.** El Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2023-0105-O y anexos, presentados por la ARCSA el día 19 de junio de 2023, las 13h26, con ID 202302560, mediante el cual, remitió la información solicitada por esta Intendencia.
- 1.36.** La providencia de 20 de junio de 2023, a través de la cual, esta Intendencia agregó al expediente los documentos citados *ut supra*.
- 1.37.** Los extractos no confidenciales constantes en los IDs 202302782, (respecto de la información presentada por ECONOFARM, el 15 de junio de 2023, con ID. 202302493), 202302783 (respecto de la información presentada por FARCOMED, el 15 de junio de 2023, con ID. 202302495, elaborados por la analista económica de conformidad con la disposición, de la providencia de 20 de junio de 2023.



2. Competencia

Esta Intendencia es competente para emitir la presente resolución conforme la normativa que se expone a continuación:

El primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) establece:

Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM) dispone:

El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.

El primer inciso del artículo 2 de la LORCPM establece:

Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional.

La potestad de este Órgano administrativo para conocer e iniciar una investigación o archivar el procedimiento por el posible cometimiento de prácticas desleales se fundamenta en los artículos 56 y 57 de la LORCPM, que en su parte pertinente determinan:

Art. 56.- Inicio de investigación.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario (...)



Art. 57.- Archivo de la denuncia.- Si el órgano de sustanciación considera satisfactorias las explicaciones del denunciado, o si concluida la investigación no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, mediante resolución motivada ordenará el archivo de la denuncia.

El artículo 62 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante RLORCPM), respecto al inicio de una investigación en los procedimientos incoados por denuncia establece que:

Vencido el término para que el presunto o presuntos responsables presenten explicaciones, si el órgano de investigación estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en la Ley, emitirá, en el término de diez (10) días, una resolución debidamente motivada en la que dará por iniciada la etapa de investigación y establecerá su plazo de duración que no podrá exceder de ciento ochenta (180) días, prorrogables hasta por ciento ochenta (180) días adicionales por una sola vez.

Por su parte, el artículo 63 del referido Reglamento determina:

Art. 63.- Resolución de archivo de la denuncia.- Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciantes, ordenará el archivo de la denuncia.

En el mismo sentido, el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM (en adelante IGPA), en su artículo 8 establece el procedimiento para los casos de investigación iniciados por denuncia, el cual en el inciso segundo de la letra a) determina que:

Fenecido el término para la presentación de explicaciones, el órgano de investigación competente, en el término de diez (10) días, procederá a pronunciarse mediante resolución motivada respecto del inicio del procedimiento de investigación o del archivo de la denuncia.

Finalmente, el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO, establece:

1.2.2.2. Gestión Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Misión: Coordinar y organizar la investigación y el control de las prácticas desleales en las que puedan incurrir los operadores económicos, de conformidad con la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, según su competencia legal cuando los efectos de la conducta afecten al interés público económico o al bienestar del consumidor.

Responsable: Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Atribuciones y responsabilidades: [...]



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

f) Ordenar e instruir el inicio de la investigación en el ámbito de prácticas desleales, en caso de existir indicios razonables de la existencia de infracción a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

g) Ordenar el archivo de los expedientes, en caso de no existir mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, por ser satisfactorias las explicaciones o excepciones presentadas por los operadores económicos, en materia de prácticas desleales.

Con base en las disposiciones jurídicas expuestas, queda sustentada la competencia de la Intendencia de Investigación y Control de Prácticas Desleales para resolver el inicio de una investigación, o en su defecto, disponer el archivo de la denuncia presentada por el operador Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A. (en adelante también WHOLEBUSINESS o denunciante).

3. Validez Procesal

De la revisión del presente expediente administrativo, esta Intendencia considera que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni violentado algún derecho constitucional o legal que puedan generar una nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del presente procedimiento.

4. Identificación de los presuntos responsables y del denunciante

4.1. Denunciante

- La Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., titular del RUC: 1792108411001, domiciliada en Quito en la parroquia de La Concepción, calle Ramito Barba 119 y Edmundo Carvajal, representada legalmente por Martín Alvear Vela con direcciones de correo electrónico para notificación: gponceh@lexadvisorecuador.com; gabrielponceh@gmail.com; y, palvear@lexadvisorecuador.com

4.2. Denunciado

- IMPORTMOVA S.A., titular del RUC 0992520310001, domiciliada en la ciudad de Guayaquil, en la calle AV. Chongon Lote 4 y 2DA CALLE y AV NOVENA. Sus números de telefónicos son 042739211 / 042739400. General con direcciones de correo electrónico para notificación ventas@importmova.com.ec, jmeythaler@lmzabogados.com, jmora@lmzabogados.com e info@lmzabogados.com.



5. La conducta objeto de análisis, las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta, los bienes o servicios similares presuntamente afectados, la duración de la conducta, su relación económica existente con la conducta, la relación de los elementos de prueba presentados

5.1. Las conductas objeto de análisis

Con base en el escrito de denuncia¹ y escrito por medio del cual se aclaró y completó la misma², este Órgano de investigación mediante providencia de 16 de mayo de 2023, identificó que el operador Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., denunció al operador IMPORTMOVA S.A. por el presunto cometimiento de actos de engaño, violación de normas y el aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor, conductas tipificadas en los numerales 2, 9, 10 letra a), del artículo 27 de la LORCPM., en particular, el denunciante señaló:

Por ello, existen indicios concretos y verosímiles de que Importmova podría estar incurriendo en omisiones engañosas y realizando aseveraciones falsas sobre las características y componentes del producto denunciado, al informar a los consumidores mediante sus presentaciones que estos son elaborados a base del extracto de la hoja de Stevia (Glicósidos de Steviol (Stevia)), de origen natural, sin que esto sea verdad, aprovechándose de la VENTAJA COMPETITIVA QUE IMPLICA OFRECER UN edulcorante como NATURAL CUANDO EN REALIDAD es un edulcorante sintético.

Es decir, con esta actuación, el denunciado, posiblemente, ha incurrido en los actos de competencia desleal sancionados en el **numeral 2 (actos de engaño)**; en el inciso a) del **numeral 10 (desconocimiento consumidor)** y en el numeral **9 (violación de normas)** del artículo 27 de la LORCPM. (Énfasis fuera del texto)

(...) Conocemos que Importmova actúa como operador económico en el mercado de edulcorantes o endulzantes no calóricos. Produce, oferta, distribuye, publicita y vende el producto en presentación líquida, bajo la marca "Stevia Drops Green Life" más diseño, asociada y vinculado a la marca "Green Life", con la cual incluso se la conoce y vende en el mercado. Informa en sus empaques y rotulado que es elaborado con Stevia edulcorante de origen natural, sin embargo existe la presunción de que estaría producido con Sucralosa, edulcorante sintético

(...)

La información que contienen los empaques y etiquetas, en el contexto de su presentación, la noción y sugiere al consumidor que **está comprando un producto elaborado con Stevia, edulcorante natural, como su ingrediente principal o principio activo; cuando en realidad, podría ser que el principal ingrediente (que da el dulzor), es decir su Principio Activo, es la Sucralosa -edulcorante sintético de origen artificial- que no está mencionado entre sus "ingredientes"**.

¹ Escrito de 20 de abril de 2023, las 10h49, con ID 270003

² Escrito de 11 de mayo de 2023, las 14h19, con ID 271426



Esto quiere decir, que el ingrediente principal o principio activo responsable del efecto de dulzor ofrecido en el producto denunciado es la Sucralosa y no el extracto de hojas de Stevia Rebaudiana (Rebaudiosido y/o Steviósido), denominado por el denunciante Glicósidos de Steviol (Stevia) como publicita en sus empaques, frascos e información comercial y nutricional. Al extracto de hojas de Stevia Rebaudiana se le denomina también como Glicósidos de Steviol. Nótese que la denuncia versa sobre la presunta diferencia entre la información que contiene el empaque sobre sus ingredientes y su real contenido.

En el frasco del producto denunciado, dice que el mismo contiene un porcentaje del "6,6% de Glicósidos Steviol (Stevia)" del total del producto.

(...)

Mediante esta forma de engaño, los consumidores o usuarios adquieren "Stevia Drops Green Life" más diseño, creyendo que compran un edulcorante natural elaborado con Stevia, desconociendo que realmente adquieren uno elaborado con Sucralosa, que es un edulcorante químico. Es decir, los consumidores piensan que compran Stevia por la descripción engañosa de los **"ingredientes" referidos en la presentación** del producto denunciado. **En sus envases, el operador económico resalta que contiene un "6,6 % de Glicósidos de Steviol (Stevia)" que sería su ingrediente principal**, sin saber que realmente compran un producto que estaría elaborado con Sucralosa y por tanto sería este su ingrediente principal. **De esta forma el engaño provendría porque sus reales ingredientes son diferentes a los que se informan en la publicidad.** Es decir, al margen de que exista o no identidad en la información que presenten los empaques que se venden al público y los que hayan sido o no aprobados por el ARCSA, que también podría haber sido engañada cuando fue informada del contenido de ciertos ingredientes, omitiendo dar a conocer de otros que también forman parte de sus compuestos. (Énfasis fuera del texto)(...)

En adición, el denunciante señaló:

El denunciado, a más de estar, posiblemente, incurriendo en conductas de engaño respecto de los verdaderos ingredientes del producto denunciado, sugiere también que se lo vende a un costo unitario menor que el promedio de otros que venden Stevia en el mercado. Es importante hacer notar que los costos de los edulcorantes naturales con los edulcorantes sintéticos son diferentes. El primero es más cotizado que el segundo, por lo que la comparación de precios debe hacerse únicamente respecto de /os edulcorantes naturales, Stevia. Por ello, conociendo de que los edulcorantes naturales son más caros que los sintéticos, Importmova ofrece en un pack promocional de 3X2 (presentación líquida de Stevia Drops, Green Lite, señalando que: "COMPRA 2 3ERO GRATIS" en letras grandes y blancas resaltadas por un fondo rojo que le hace altamente visible al consumidor, lo que contrasta con el pequeñísimo tamaño de letra menos a un tamaño de fuente de 10 puntos) que resulta **casí imperceptible que dice: "Gratis Stevia Drops 30ml"...**

(...) La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, al tratar sobre las limitaciones del tipo de letra establecidos (sic) en un contrato de adhesión y en la publicidad de otros productos como el de cigarrillos, prohíbe que la letra usada para la información de los productos, sea inferior a 10 puntos. Esto se lo hizo, justamente, porque la letra pequeña que es la que no se



lee, puede inducir a engaño al consumidor. Por lógica analogía y aplicando el principio pro consumidor y el de lealtad comercial, ésta presentación, donde se oferta el producto, usa un tipo de letra casi imperceptible, que puede inducir a engaño a un consumidor.

Un consumidor promedio, que observa a primera vista el producto denunciado, puede pensar que le ofrecen 3 botellas de Stevia de 60 ml como se oferta en la caja. Sin embargo, el tercero que es aparentemente gratis, es solo de 30 ml. Esto es así, porque en la caja no se visualiza el verdadero tamaño del tercer producto, tanto más que se esconde a los ojos del consumidor, quién no observa sus reales dimensiones y medidas.

De esta forma se estaría induciendo a engaño al público consumidor, quién piensa que compra Stevia, sin serlo y, además cree, que recibe un frasco gratis adicional a los ofertados. A través de este método, el denunciado está obteniendo una ventaja económica importante e ilegítima, que perjudica al bienestar general del consumidor y a los competidores leales del mercado relevante de edulcorantes no calóricos. Mediante esta estrategia publicitaria y de venta bajo engaño, se incide en la decisión económica del consumidor, quién piensa que, por un lado, compra un endulzante "natural" elaborado en base al extracto de la hoja de Stevia Rebaudiana (llamado por el denunciado "Stevia Drops -Glicósidos Steviol (Stevia)") y, por otro, a un precio mucho más bajo que el de los sustitutos, realmente elaborados con Stevia y que se venden en el mercado. Los consumidores desconocen, que en realidad están comprando un producto elaborado con Sucralosa, que es un edulcorante sintético, violentando su derecho a conocer que no están consumiendo Stevia. Adicionalmente también estarían vulnerándose sus derechos al verse cautivados mediante publicidad subliminal y engañosa.

(...)

En el caso específico, el operador económico denunciado estaría promocionando y publicitando productos edulcorantes supuestamente elaborados con extracto de hojas de Stevia Rebaudiana (denominado por el denunciado "Glucósidos de Steviol (Stevia)", - producto natural- cuando realmente su principio activo es la Sucralosa, endulzante sintético. Lo más grave es que el denunciado estaría haciendo afirmaciones engañosas en sus cajas de presentación y en sus envases, en un contexto publicitario, aprovechándose de las preferencias del consumidor por los edulcorantes naturales elaborados con Stevia, mediante mensajes subliminales y de engaño, como la oferta del pack promocional del 3X2 (supuesto zero gratis) al que se suma expresiones como: "Green Lite" (Vida Verde); "100% NATURAL", " VIVIR BIEN NATURALMENTE" en un fondo verde, donde resalta los diseños de hojas que representan la hoja de Stevia y resaltada la palabra Stevia, a lo que se suma la engañosa afirmación en la botella de contener un "6,6% de Stevia", cuando lo que contiene es casi el 0% (cero por ciento) del total del producto y entre 3,53% a 3,77% de Sucralosa.

De esta manera el denunciado, se está APROVECHANDO DEL DESCONOCIMIENTO DEL CONSUMIDOR PROMEDIO DE EDULCORANTES NO CALÓRICOS, QUE TIENEN UNA MARCADA PREFERENCIA HACIA EL CONSUMO DE ENDULZANTES DE ORIGEN NATURAL COMO ES EL EXTRACTO DE HOJAS DE STEVIA. El desconocimiento se refiere a los ingredientes reales que lo componen. (...)



En otras palabras, **Importmova estaría constituyendo un acto contrario a los usos honestos en el desarrollo de actividades económicas**, al realizar aseveraciones falsas sobre las características y componentes reales de su producto versus la información constante de sus ingredientes descritos en sus empaques y envases. Esta práctica constituiría un engaño e inducción a error a los consumidores y usuarios, quienes al comprar un producto creen que adquieren edulcorantes elaborados con extracto de hojas de Stevia, producto natural, a un menor costo que los que se ofrecen en el mercado, al ser más barato debido al 3x2 que otros supuestamente "similares", de la misma calidad, sin serlo.

Hago notar que el costo de los edulcorantes varía según sean naturales o sintéticos, porque la comparación de sus precios debe darse en función de los ingredientes principales que componen.

Mediante la información que consta de la publicidad del producto denunciado, Importmova también estaría aprovechándose del desconocimiento del consumidor promedio de edulcorantes, quien no puede conocer si el edulcorante no calórico ofrecido como natural realmente es sintético; y, por ello desconoce que el dulzor que se ofrece en el producto denunciado es Sucralosa y no de Stevia. Desconoce, también, por la información engañosa del producto respecto de sus ingredientes, que Stevia no es el principio activo de "Stevia Drops Green Life" más diseño, a pesar de que se induce a pensar en ello, porque además se presenta en la publicidad el término en letra grande de Stevia y una hoja de Stevia en color verde con características de altura, que inducen al público consumidor a caer en error, en un contexto de afirmaciones como Green Lite (Vida Verde); 100% natural y vivir bien naturalmente.

Finalmente, el operador señaló:

En consecuencia, la conducta del denunciado podría constituir una conducta desleal agravada de engaño al consumidor o usuario, que está sometido a la publicidad engañosa que se desprende de la confrontación de la información sobre los ingredientes que consta del empaque y las botellas por las que se publicita y comercializa el producto "Stevia Drops Green Life" más diseño, versus la información técnica de su real composición. Lo que conduce a un aprovechamiento del desconocimiento del consumidor por las características del producto y las especificidades de su uso y consumo. Esto, a su vez, deriva en la violación de normas de protección al consumidor, que le traería al denunciado una ventaja significativa e ilegítima.

(...) La conducta desleal de Importmova, ha afectado la participación en el mercado relevante de mi representada, donde los consumidores, engañados, han preferido un producto que simula ser elaborado a base de extracto de Stevia Rebaudiana frente a otros que realmente sí lo son. Por lo expuesto, Importmova ha incumplido las normas que han sido citadas en esta denuncia y que están relacionadas a la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

En este sentido, de acuerdo al criterio de la denunciante y conforme fue calificado por esta Intendencia, los actos imputados tendrían relación con las conductas tipificadas como actos desleales en la modalidad de "actos de engaño", "violación de norma" y, "aprovechamiento



de la debilidad y desconocimiento del consumidor”, conforme establecen los numerales 2, 9 y 10 letra a) del artículo 27 de la LORCPM.

En consecuencia, esta Autoridad debe identificar si existen indicios de las posibles prácticas desleales denunciadas por el operador Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL EL ECUADOR S.A., y si dichas conductas tendrían como objeto o efecto, real o potencial, distorsionar el régimen de competencia, afectar al régimen público económico o el bienestar general de los consumidores.

5.2. Las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta

En el marco de las prácticas desleales analizadas en el presente expediente, esta Intendencia identificó como el producto objeto de la denuncia a los edulcorantes no calóricos, con nombre comercial: "Stevia Drops Green Life", comercializado en la presentación gotas (Ver ilustración 1).

Ilustración 1. Portada empaques de los productos STEVIA DROPS

INGREDIENTES: Agua purificada; Glicosidos steviol (Stevia); Acido cítrico; Saborizante (Sweetness System Isoleled); Benzoato de sodio; Sorbato de potasio.
5 gotas=17 mg aprox. de Glicosidos de steviol (Stevia) (IDA) Ingestión Diaria Admisible de Stevia expresada como Steviol: 4mg/ kg de peso corporal/día.
Almacene en un lugar fresco y seco. Mantener a temperatura no mayor a 30°C. No compre el producto si la envoltura está abierta o dañada.

Not. San.: 22415-ALN-0419
Elaborado por: Importmova S.A.
Guayaquil- Ecuador
Dirección: Calle Av. Chongón Lote 4
Número: Sector 1 Intersección Mz 58
www.greenlife.com.ec

Servicio al consumidor y ventas
ventas@importmova.com.ec

Equivale a:
300 sobres

Green Life
VIVIR BIEN NATURALMENTE

Edulcorante en gotas

Stevia Drops

0
Azúcar
Calorías

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de glicosidos de steviol (Stevia)
Contenido Neto: 60 ml

Este producto contiene edulcorante no calorico

Información Nutricional
Tamaño por porción: 0,25 ml (5 gotas)
Porciones por envase: 240,0

Cantidad por porción	% VDR	
Energía (Calorías)	0 kJ	0 kcal
Energía de grasa	0 kJ	0 kcal
% VDR		
Grasa Total	0 g	0 %
Colesterol	0 mg	0 %
Sodio	0 mg	0 %
Carbohidratos Totales	0 g	0 %
Azúcares	0 g	0 %
Proteína	0 g	0 %

* Los porcentajes de los valores diarios están basados en una dieta de 8380 KJ calorías.

Grasa saturada 0 kcal 0%
Otras grasas 0 kcal 0%
Azúcares totales 0 kcal 0%
Sodio 0 kcal 0%

7 862 109 562 000

LOTE
FECHA DE ELAB
FECHA DE EXP
P.V.P.

GLE1818-01



INGREDIENTES: Agua purificada; Glicosidos steviol (Stevia); Acido cítrico; Saborizante (Sweetness System Isoleted); Benzoato de sodio; Sorbato de potasio.
5 gotas=17 mg aprox. de Glicosidos de steviol (Stevia) (IDA) Ingestión Diaria Admisible de Stevia expresada como Steviol: 4mg/ kg de peso corporal/día.
Almacene en un lugar fresco y seco. Mantener a temperatura no mayor a 30°C. No compre el producto si la envoltura está abierta o dañada.

Not. San.: 22415-ALN-0419
Elaborado por: ImportmoVA S.A.
Guayaquil- Ecuador
Dirección: Calle Av. Chongón Lote 4
Número: Sector 1 Intersección Mz 58
www.greenlife.com.ec

Servicio al consumidor y ventas
ventas@importmoVA.com.ec

Cada porción de 5 gotas (0,25 ml) aporta:

Grasa saturada 0 kcal 0%	Otras grasas 0 kcal 0%	Azúcares totales 0 kcal 0%	Sodio 0 kcal 0%
--------------------------------	------------------------------	----------------------------------	-----------------------

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de glicosidos de steviol (Stevia)
Contenido Neto: 30ml

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de Glicosidos de steviol (Stevia)
0 Azúcar Calorías

Información Nutricional
Tamaño por porción: 0,25 ml (5 gotas)
Porciones por envase: 120,0
Cantidad por porción **% VDR

Energía (Calorías)	0 kJ	0 kcal
Energía de grasa	0 kJ	0 kcal
		**% VDR
Grasa Total	0 g	0 %
Colesterol	0 mg	0 %
Sodio	0 mg	0 %
Carbohidratos Totales	0 g	0 %
Azúcares	0 g	0 %
Proteína	0 g	0 %

*Los porcentajes de los valores diarios están basados en una dieta de 6300 KJ calorías.

LOTE
FECHA DE ELAB
FECHA DE EXP
P.V.P.

7 862109 562000

Fuente: Escrito de denuncia, ingresado a la Secretaría de la SCE, signado con ID. 270003.

En tal virtud, esta Intendencia considera pertinente destacar las siguientes características del producto investigado:

Nombre del producto:	<i>Stevia Drops</i>
Marca:	<i>Green Life</i>
Registro Sanitario:	N° 22415-ALN-0419
Solicitantes Registro Sanitario:	IMPORTMOVA S.A.
Año entrada al mercado:	2019
Contenidos en los que se comercializa:	60ml; 30ml; promociones COMPRA 2 3ZERO GRATIS
Presentaciones:	Gotas

Fuente: Información proporcionada por el operador económico IMPORTMOVA S.A., mediante respuesta al cuestionario I, solicitado en el expediente SCPM-IGT-INICPD-6-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En este contexto, al ser el producto objeto de investigación un edulcorante no calórico (en adelante ENC), conviene señalar que este puede ser definido de la siguiente manera:

(...) los edulcorantes no calóricos son aditivos alimentarios que pueden agregarse a los alimentos y bebidas, en reemplazo del azúcar, para disminuir el contenido energético manteniendo la palatabilidad y el sabor dulce³.

A su vez, existen edulcorantes no calóricos que varían por su composición y origen, en este contexto, se identifican ENC elaborados a base de ingredientes naturales así como sintéticos.

³ Cavagnari, B. (4 de junio de 2018). Edulcorantes no calóricos: características específicas y evaluación de su seguridad. Buenos Aires, Argentina.



En el caso de los ENC de origen natural, esta Intendencia identificó que en el mercado nacional se pueden encontrar, en lo principal, edulcorantes elaborados a partir de *stevia*, *fructosa*, *monkfruit* y *taumatina*. Por otro lado, entre los ENC de origen sintético, la INICPD identificó los siguientes principios activos: *aspartame*, la combinación de *dextrosa*, *maltodextrina* y *sucralosa*, *sacarina*, combinación de *sacarina* y *sucralosa*, y *sucralosa*⁴.

Al respecto, de acuerdo con estudios en el mercado de los ENC, actualmente existe un incremento de las preferencias de los consumidores por productos naturales⁵, en tal sentido, se estima que la demanda de edulcorantes de origen natural como *estevioside* (*stevia*) tenga un mayor crecimiento que otros edulcorantes de origen sintético⁶.

Los consumidores de edulcorantes no calóricos se destacan por tener un régimen alimentario específico, ya sea motivado por un mayor cuidado de la salud o por el tratamiento de alguna enfermedad, dado que sustituiría el consumo del azúcar regular aportando a su vez menos calorías. Sin embargo, recientemente la guía de la Organización Mundial Salud (OMS), acerca del uso de edulcorantes no calóricos⁷, recomienda que estos productos no deberían ser usados como una manera de alcanzar un control del peso corporal o para reducir el riesgo de no contraer enfermedades no transmisibles; esto debido a que, conforme la evidencia científica revisaba por la OMS, en el largo plazo, el consumo de este tipo de productos podría incidir en la adquisición de enfermedad como diabetes tipo 2, enfermedades cardiovasculares o mortalidad en adultos.

Acerca de la finalidad de uso de los ENC, esta Intendencia destaca que este tipo de producto puede ser utilizado tanto a nivel industrial como a nivel de hogares; en el primer caso, se utiliza para endulzar alimentos como confites, productos de panadería o bebidas. Por otro lado, cuando la demanda proviene de los hogares, se utiliza como un endulzante de mesa.

En consecuencia, sobre la base de las características del producto investigado, es decir, su presentación y contenido, esta Intendencia considera que en el caso *sub examine* sería pertinente centrarse en los edulcorantes no calóricos de mesa. En este contexto, la INICPD, *a priori*, identificó las siguientes participaciones por canal de distribución:

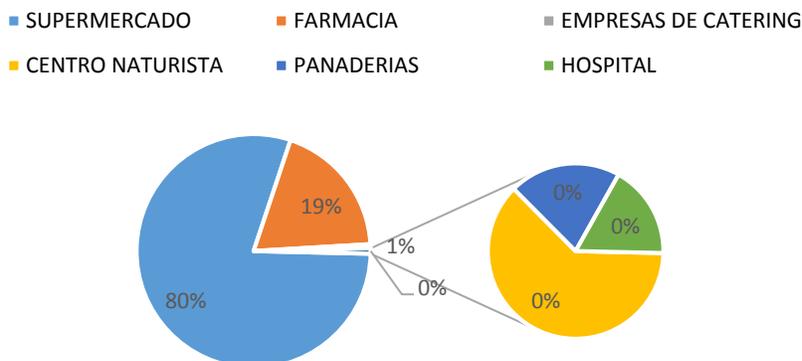
⁴ Información proporcionada por cadenas de supermercados y farmacias, mediante respuestas al cuestionario I y II, solicitados dentro de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-2-2023 y SCPM-IGT-INICPD-2-2023, respectivamente.

⁵ glambianutritionals. (21 de febrero de 2021). <https://www.glanbianutritionals.com/>. Obtenido de <https://www.glanbianutritionals.com/en/nutri-knowledge-center/insights/look-sugar-substitutes-market>

⁶ National Library of Medicine. (1 de octubre de 2017). <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/>. Obtenido de <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5578610/>

⁷World Health Organization . (2023). *Use of Non-Sugar Sweeteners*. Geneva: World Health Organization.

Gráfico 1. Participación de las Ventas de los Edulcorantes no Calóricos por Canal de Distribución

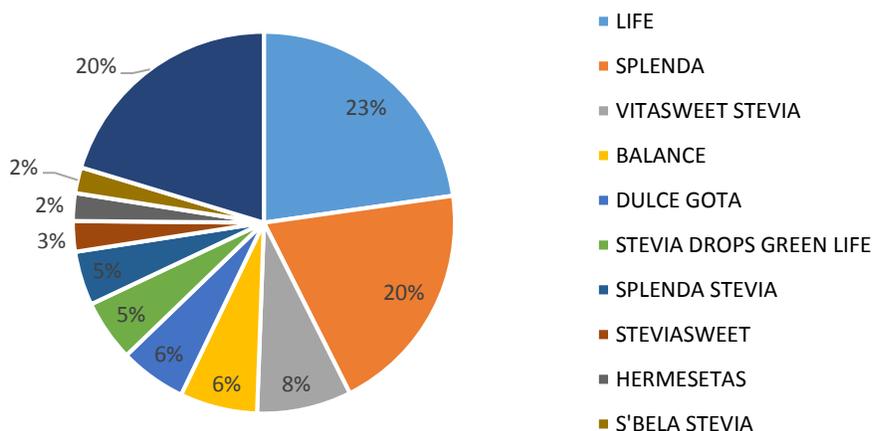


Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, mediante respuestas al cuestionario II, solicitado dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-2-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Como se puede observar en el gráfico precedente, de manera preliminar, se colige que el 99% de las ventas de los ENC se concentran en los canales de distribución como supermercados y farmacias; a tal efecto, esta Intendencia procedió a consultar a los operadores representativos en estos canales respecto de la comercialización de las distintas marcas con el objetivo de estimar *a priori* posibles participaciones:

Gráfico 2. Participaciones por marcas de edulcorantes no calóricos, comercializados en los canales supermercados y farmacias (2022)



Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados y farmacias, mediante respuestas al cuestionario I y II, solicitados dentro de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-2-2023 y SCPM-IGT-INICPD-6-2023, respectivamente.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.



Como se puede apreciar en el gráfico precedente, las marcas más representativas en los canales de distribución supermercados y farmacias fueron “Life”, y “Splenda” y con participaciones en 2022 de 23% y 20%, respectivamente. Asimismo, es importante hacer notar que en los canales de distribución antes referidos, la INICPD evidenció la concurrencia de alrededor de 57 marcas, de las cuales 10 representaron el 80% de las ventas, mientras que el 20% restante se repartió entre 47 marcas. En relación con el producto objeto de la conducta “Stevia Drops Green Life”, éste alcanzó una cuota preliminar, en estos canales, de 5% al año 2022.

Adicionalmente, entre las marcas identificadas en el mercado, se pueden apreciar diferencias respecto a la materia prima utilizada para la elaboración de los ENC, de esta manera, la INICPD evidenció alrededor de 21 marcas de origen sintético, 35 de origen natural y 1 con combinación de compuestos naturales y sintéticos.

En relación a las presentaciones y contenidos preferidos por los consumidores, de acuerdo con la información proporcionada por cadenas representativas de supermercados y farmacias⁸, se identificó que la presentación más demandada en el año 2022 correspondió a sobres, seguido de las presentaciones gotas y tabletas. A su vez, los contenidos más atractivos por presentación fueron: 100gr, 40ml y 300gr, respectivamente (Ver Tabla 1).

Tabla 1. Presentaciones y Contenidos más demandados de edulcorantes no calóricos en supermercados y farmacias (2022)

Presentación	Contenido	Participación
Sobres	100gr	
Gotas	40ML	
Tabletas	300gr	

Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados y farmacias, mediante respuestas al cuestionario I y II, solicitados dentro de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-2-2023 y SCPM-IGT-INICPD-6-2023, respectivamente.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

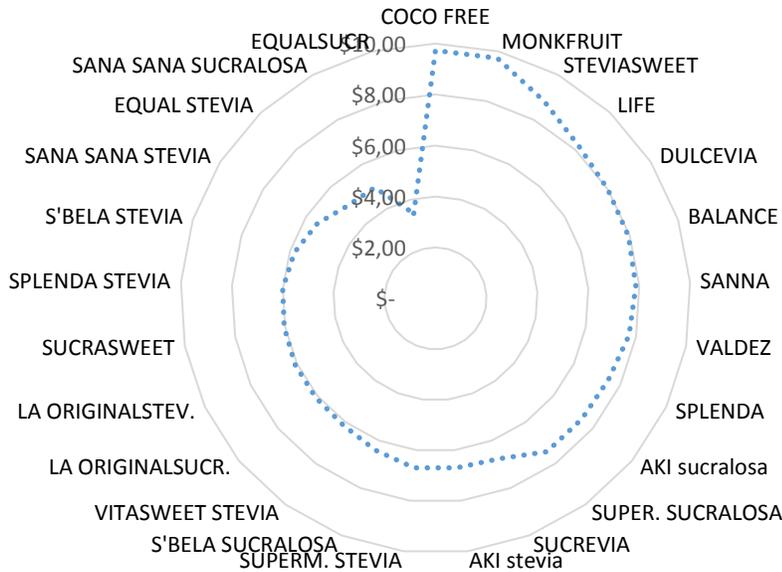
Por otro lado, con la finalidad de analizar los precios de los edulcorantes no calóricos, la INICPD analizó los precios promedios por marcas de las presentaciones y contenidos más demandados.

En primer lugar, se realizó una comparación de precios de los ENC en la presentación sobres y contenido de 100gr; en consecuencia, como se puede ver a continuación, pese a que las siguientes marcas tienen la misma presentación y contenido, el precio promedio unitario varía, identificándose un rango de precios entre 3,44 USD y 9,43 USD, conforme consta a continuación:

⁸ Información proporcionada por cadenas de supermercados y farmacias, mediante respuestas al cuestionario I y II, solicitados dentro de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-2-2023 y SCPM-IGT-INICPD-6-2023, respectivamente.



Gráfico 3. Precios Promedio Unitario ENC (Presentación sobres, 100gr)



Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados y farmacias, mediante respuestas al cuestionario I y II, solicitados dentro de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-2-2023 y SCPM-IGT-INICPD-6-2023, respectivamente.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En segundo lugar, se analizó los precios por marca en la presentación gotas, no obstante, con el afán de comparar los precios del producto investigado frente a sus competidores, se tomó como referencia los contenidos 30ml y 60ml. En tal sentido, en el primer contenido, *Stevia Drops Green Life* presenta un precio menor respecto a sus competidores, conforme consta a continuación:

Gráfico 4. Precios promedio ENC (presentación gotas, contenido 30ml)

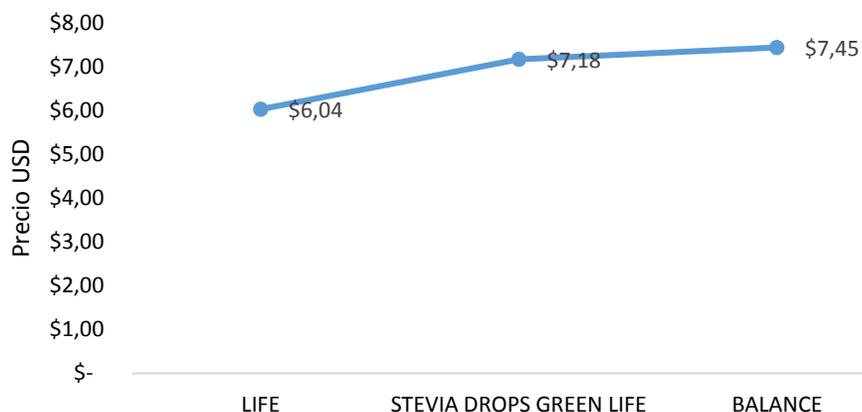


Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados y farmacias, mediante respuestas al cuestionario I y II, solicitados dentro de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-2-2023 y SCPM-IGT-INICPD-6-2023, respectivamente.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por otro lado, en el contenido de 60ml, el producto investigado refleja un precio promedio mayor respecto de su competidor LIFE y menor respecto de la marca BALANCE. (Ver Gráfico 5). Cabe mencionar, que conforme la información reportada por supermercados y farmacias, esta sería el contenido más demandado del producto Stevia Drops Green Life⁹.

Gráfico 5. Precios promedio ENC (presentación gotas, contenido 60ml)



Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados y farmacias, mediante respuestas al cuestionario I y II, solicitados dentro de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-2-2023 y SCPM-IGT-INICPD-6-2023, respectivamente.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

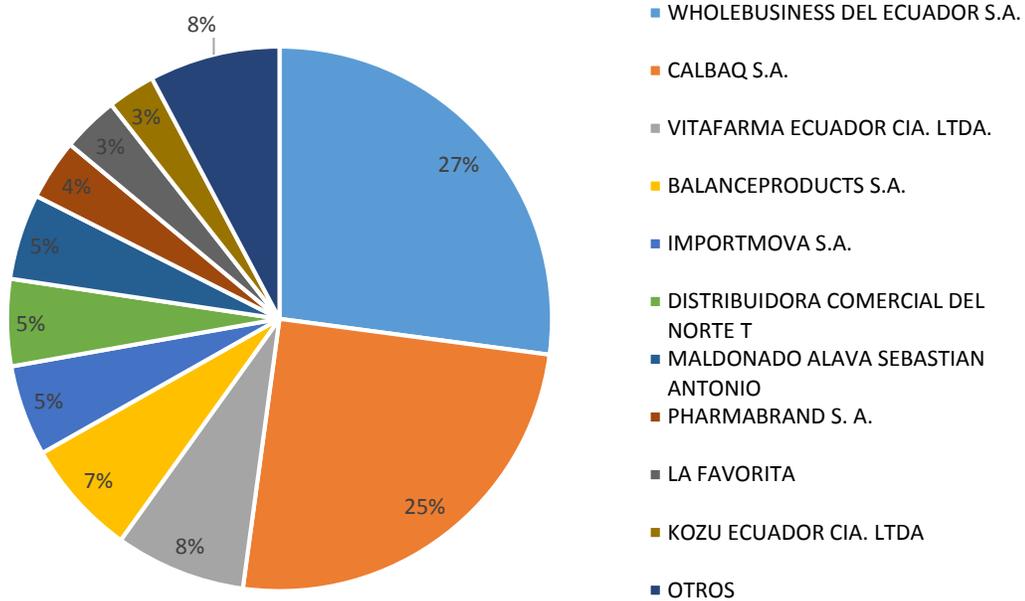
Por último, con relación a la presentación tabletas con un contenido de 300gr, esta Intendencia identificó a las marcas Hermesetas y Splenda, con precios de 5,69 USD., y 6,84 USD., respectivamente, sin embargo, como se hizo notar previamente, esta presentación tiene un menor nivel de demanda.

En otro orden de ideas, desde el lado de la oferta, se identificó alrededor de 27 operadores económicos en los canales de distribución supermercados y farmacias, de los cuales WHOLEBUSSINESS DEL ECUADOR S.A., y CALBAQ S.A., presentaron las mayores participaciones a 2022, de 27% y 25%, respectivamente. En relación con IMPORTMOVA, su participación fue de 5%.

⁹ Información proporcionada por cadenas de supermercados y farmacias, mediante respuestas al cuestionario I y II, solicitados dentro de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-2-2023 y SCPM-IGT-INICPD-6-2023, respectivamente.



Gráfico 6. Partición de las Ventas de ENC en supermercados y farmacias (2022)



Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados y farmacias, mediante respuestas al cuestionario I y II, solicitados dentro de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-2-2023 y SCPM-IGT-INICPD-6-2023, respectivamente.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

De manera adicional, es importante acotar que el producto *Stevia Drops Green Life*, conforme lo manifestado por el operador económico investigado¹⁰, se comercializa en las regiones sierra, costa y austro del Ecuador, es decir, su ámbito de competencia se concentraría en aproximadamente 20 provincias; por lo que, con base en precedentes de esta Intendencia, se delimita, de manera preliminar, como el alcance geográfico de la presenta investigación a nivel nacional.

Por lo tanto, a la luz de los datos analizados en esta sección, esta Intendencia destaca las siguientes características del producto objeto de investigación:

- El producto *Stevia Drops Green Life* es comercializado como un edulcorante no calórico elaborado a base de *stevia*, en presentación gotas y contenidos de 30ml y 60ml.
- Por su presentación y contenido, esta Intendencia consideró que el principal uso del producto investigado sería como el de un edulcorante no calórico de mesa.

¹⁰ Cuestionario



- Con base en la información constante en el expediente, esta Intendencia identificó que en general, los edulcorantes de mesa se comercializan en mayor medida a través de los canales supermercados y farmacias, en conjunto, estos canales representaron el 80% de las ventas de ENC en 2022.
- En el mercado se identificaron alrededor de 57 marcas de ENC, de las cuales 21 marcas son de origen sintético, 35 de origen natural y 1 con combinación de compuestos naturales y sintéticos; siendo, las marcas más importantes *Life* y *Splenda*, la primera de origen natural y la segunda de origen artificial.
- En el caso de la marca *Stevia Drops Green Life*, en el año 2022 alcanzó una participación de 5%.
- Con relación a las presentaciones y contenidos preferidos de los ENC, esta Intendencia destaca que en la presentación gotas, el contenido más demandado corresponde a 40ml, sin embargo, el producto investigado se comercializa en las presentaciones 30ml y 60ml.
- Respecto a los precios del producto investigado, la INICPD evidenció que en el caso de producto con un contenido de 30ml, su precio sería en promedio menor al de sus competidores, por otro lado, en el caso del producto en un contenido de 60ml, el precio de *Stevia Drops Green Life* se encuentra en un precio superior.
- Desde el lado de la oferta, el producto *Stevia Drops Green Life* es comercializado por la empresa IMPORTMOVA S.A., y en este contexto, compiten, de manera preliminar, con alrededor de 26 operadores económicos, de los cuales, WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., y CALBAQ S.A., reflejaron las mayores participaciones en 2022, siendo los líderes del mercado, mientras que la empresa investigada alcanzó el 5% de las ventas del sector.
- Con relación al alcance geográfico de la presente investigación, esta Intendencia, con base en los lugares en los que se comercializa el producto (regiones sierra, costa y austro), considera pertinente establecer, de manera preliminar, un ámbito nacional.

5.3. Los bienes o servicios similares presuntamente afectados

De manera previa, esta Intendencia considera pertinente acotar que para que dos bienes o servicios sean considerados como similares deben ser considerados como sustitutos desde el punto de vista del consumidor.

En este sentido, a criterio del operador económico investigado, los productos que podrían ser considerados como sustitutos del ENC, *Stevia Drops Green Life* serían otros edulcorantes no calóricos.

Adicionalmente, esta Intendencia considera oportuno analizar en una eventual fase de investigación la probabilidad de sustitución de los ENC con otros productos como: panela y



miel que podrían cumplir la misma finalidad de uso del producto investigado.

En consecuencia, en el marco del cometimiento de una presunta práctica desleal, esta Intendencia considera como productos similares posiblemente afectados a otros edulcorantes no calóricos, así como, a otros endulzantes de origen natural como la miel y la panela, sin perjuicio, de que con mayores elementos de análisis se precisen dichos productos de acuerdo a las herramientas cualitativas y cuantitativas de la demanda y oferta.

5.4. Duración de la conducta

En cuanto a la duración aproximada de la conducta, el denunciante afirmó que tuvo conocimiento que las conductas denunciadas habrían sido realizadas por IMPORTMOVA S.A., desde el año 2021 hasta la actualidad.¹¹

En virtud de lo expuesto las conductas denunciadas, de manera preliminar, tendrían la siguiente temporalidad:

OPERADOR DENUNCIADO	DESDE	HASTA
IMPORTMOVA S.A.	2021	Actualidad

Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-6-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

No obstante, es importante señalar que el operador denunciado, mediante cuestionario I, señaló que inició su comercialización en las siguientes fechas:

Fecha de inicio de comercialización	Producto
Junio / 2019	STEVIA DROPS X 60 ML
Abril / 2021	STEVIA DROPS X 30 ML
Febrero / 2022	STEVIA PACK PROMOCIONAL

Fuente: Información proporcionada por IMPORTMOVA, dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-6-2023.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

Por lo que, al tratarse del mismo producto objeto de investigación, amerita tener en cuenta que se encuentra en el mercado desde junio de 2019, hasta la actualidad. Mientras que su pack promocional desde febrero de 2022.

¹¹ Fechas del escrito de denuncia y escrito de complemento de 20 de abril de 2023 y 11 de mayo de 2023, respectivamente.

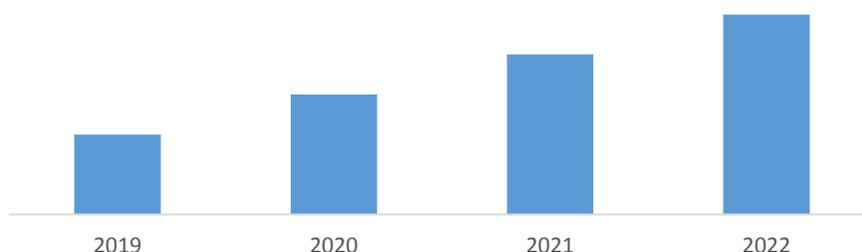
5.5. Relación económica existente con la conducta

Conforme las características del producto objeto de investigación, esta Intendencia evidenció que el operador económico investigado, IMPORTMOVA S.A., concurre al mercado de los edulcorantes no calóricos de mesa con la marca *Stevia Drops Green Life*.

En tal virtud, a criterio de esta Intendencia, se evidencia que el operador denunciado participa en el presente mercado en calidad de competidor directo.

En relación con el producto investigado, durante la temporalidad en la que las presuntas prácticas desleales se habrían realizado (2019 hasta la actualidad), se identifica la siguiente tendencia:

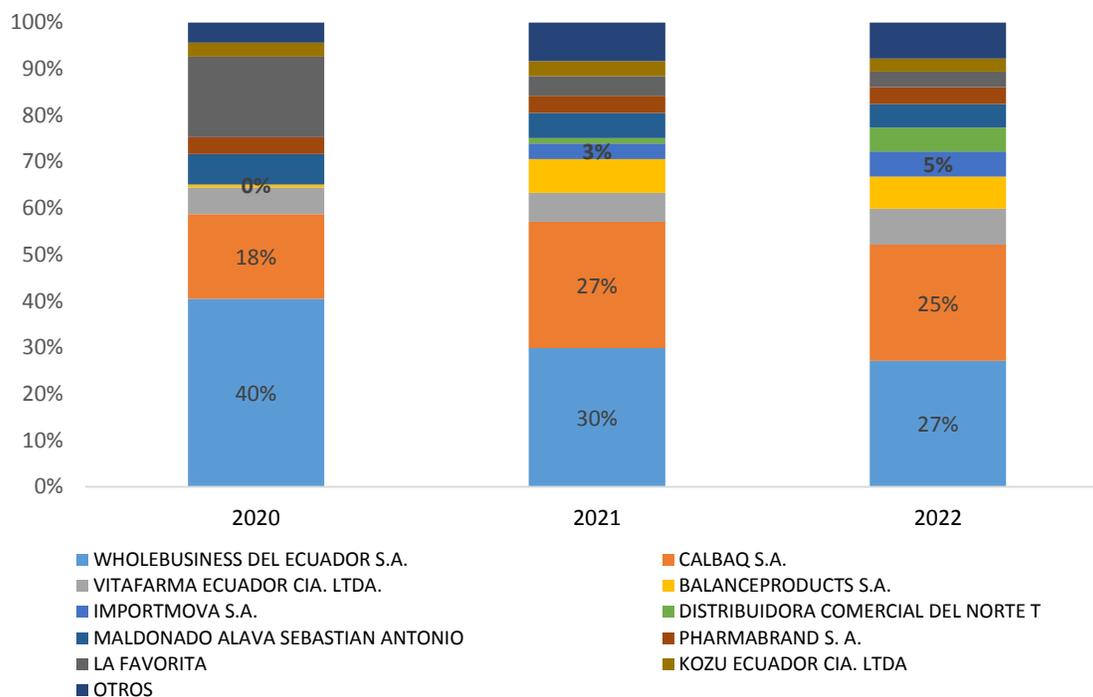
Gráfico 7. Tendencia de las Ventas del Producto Stevia Drops Green Life (2019-2022)



Fuente: Información proporcionada por el operador económico mediante respuesta al cuestionario II, solicitado en el expediente SCPM-IGT-INICPD-6-2023
Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En tal sentido, se aprecia una tendencia creciente en las ventas del producto objeto de investigación desde su comercialización; no obstante, respecto a sus competidores, la marca *Stevia Drops Green Life* alcanzó una participación como máximo de 5%, lo cual, es evidentemente menor, en comparación al crecimiento de CALBAQ quien obtuvo un importante crecimiento entre el 2020 al 2021, conforme consta a continuación:

Gráfico 8. Participación por marcas en el sector de ENC a través de supermercados y farmacias (2020-2022)



Fuente: Información proporcionada por cadenas de supermercados y farmacias, mediante respuestas al cuestionario I y II, solicitados dentro de los expedientes SCPM-IGT-INICPD-2-2023 y SCPM-IGT-INICPD-6-2023, respectivamente.

Elaboración: Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

En consecuencia, como se ha señalado en la presente sección, IMPORTMOVA S.A. al ser titular del producto STEVIA DROPS, ha concurrido al mercado con el producto objeto de investigación, justamente durante la temporalidad en que se investigan los presuntos actos desleales; en este sentido, esta Intendencia identifica una relación económica directa entre el operador económico investigado y las presuntas prácticas desleales.

Es decir, esta Intendencia considera que existe una relación económica directa de IMPORTMOVA con las conductas desleales imputadas por el denunciante como desleales, en virtud de que concurre en el sector de edulcorantes no calóricos.

5.6. La relación de los elementos de prueba presentados

Respecto de la relación de los elementos de prueba presentados por el denunciante, mediante su denuncia constante con ID. 270003 y escrito de compleción constante con ID. 271426, esta Intendencia tiene en cuenta lo siguiente:



Número de Anexo	Documento	Relación con la conducta
1	<p>Informes de Resultados químico de los componentes reales del producto denunciado emitido por LABORATORIO LASA que corresponde al examen del lote de producción 9422070057, que corresponde a un frasco 60ml, elaborado el 08/07/2022 del producto que se expende bajo la marca "Stevia Drops Green Lite" más diseño, en presentación de un frasco que tendría como finalidad demostrar que su principio activo es la Sucralosa, edulcorante sintético con un porcentaje de 3,56%. Anexo 1 que contiene 1 foja en donde constan los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none">• INF. LASA-20-01 -23-0018	Pretende acreditar indicios sobre la presencia de sucralosa en los productos denunciados
2	<p>Acta de Diligencia de Constatación Notarial realizada el 30 de enero de 2023 por la doctora Tamara Garcés Almeida, y los resultados de las muestras tomadas con fe pública, que corresponde a los lotes 9422100088; 9422100087; 9422070049; y, 9422090075, que tendrían como finalidad demostrar que el principio activo de estos productos tomados de diferentes lotes, es la Sucralosa, edulcorante sintético con los siguientes porcentajes: 3,53%; 3,54%; 3,59%; y, del 3,67 % y corresponden a los siguiente informes: (Anexo2)</p> <ul style="list-style-type: none">• INFO. LASA- 09-02-23-0537• INFO. LASA- 09-02-23-0538• INFO. LASA- 09-02-23-0539• INFO. LASA- 09-02-23-0540 <p>Facturas que demostrarían el origen de los productos adquiridos en la constatación notarial de 30 de enero de 2023 y examinados en el laboratorio LASA</p> <ul style="list-style-type: none">• Factura No 150-001-000525902 emitida por Tiendas industriales Asociadas Tía S.A. el 30 de enero de 2023.• Factura No 219-022-000071533 emitida por Corporación el Rosado S.A. el 30 de enero de 2023.• Factura No 041 -102-000639120 emitida por Corporación Favorita C.A. el 30 de enero de 2023	Pretende acreditar indicios sobre la presencia de Sucralosa respecto a la adquisición y análisis de los productos denunciados.



3	<p>Acta de Diligencia de Constatación Notarial realizada el 16 de marzo de 2023, por la abogada Nidia Medranda Cevallos, notaría trigésima segunda del cantón Guayaquil, que incluye en un CD, que contiene las fotografías y videos que demostrarían cómo se realizó la diligencia, desde la compra hasta la entrega a Laboratorios Lasa y los resultados de las muestras tomadas con fe pública, que corresponden a los lotes 9422110103; 9423010006 que constan de los informes emitidos por el Laboratorio Lasa. (Anexos 3)</p> <ul style="list-style-type: none">• INFO. LASA- 29-03-23-1577• INFO. LASA- 29-03-23-1576 <p>Facturas que demostrarían el origen de los productos adquiridos en la constatación notarial de 16 de marzo de 2023 y examinados en el laboratorio LASA</p> <ul style="list-style-type: none">• Factura No 148-110-000355540 emitida por Corporación Favorita C.A el 16 de marzo de 2023.• Factura No 029-912-000117161 emitida por Gerardo Ortiz e Hijos CIA L TOA. Emitida el 16 de marzo de 2023.• Factura No 003-911-000349538 emitida por Gerardo Ortiz e Hijos CIA L TOA. emitida el 16 de marzo de 2023	<p>Pretende acreditar indicios sobre la presencia de Sucralosa respecto a la adquisición y análisis de los productos denunciados.</p>
4	<p>Acta de Diligencia de Constatación Notarial realizada el 30 de marzo de 2023, por la abogada Nidia Medranda Cevallos, notaría trigésima segunda del Cantón Guayaquil, que incluye en un CD, que contiene las fotografías y videos que demostraría cómo se realizó la diligencia, desde la compra hasta la entrega a Laboratorios Lasa y los resultados de las muestras tomadas con fe pública, que corresponden al lote 942110093 que constan de los informes emitidos por el Laboratorio Lasa. (Anexo 4)</p> <ul style="list-style-type: none">• INFO. LASA- 18-04-23-2106 <p>Facturas que demostrarían el origen de los productos adquiridos en la constatación notarial del 30 de marzo de 2023 y examinados en el laboratorio LASA.</p> <p>Factura No 012-108-000145130 emitida por Corporación Favorita el 30 de marzo de 2023.</p>	<p>Pretende acreditar indicios sobre la presencia de Sucralosa respecto a la adquisición y análisis de los productos denunciados.</p>



5	<p>Muestras físicas de los productos "Stevia Drops Green Life" del denunciado, que solicitamos sean sometidas a los exámenes químicos para que su autoridad conozca su real composición, consistente en:</p> <ul style="list-style-type: none">• 2 packs de 3x2 del producto "Stevia Drops" más diseño, que corresponden a los lotes 9422110093 y 9422090075 sellados y empaquetados.• 2 cajas de presentaciones simples de "Stevia Drops" más diseño de 60 ml, que corresponden a los lotes 9422100087, 9422070049, 9423010006 y 9422110103 sellados y empaquetados. ANEXO 5.	<p>Como se dejó constancia mediante providencia de 05 de mayo de 2023, en el acápite OTRAS CONSIDERACIONES que establece:</p> <p><i>... esta Intendencia ha sido enfática en múltiples pronunciamientos devenidos de la casuística propia de su sustanciación, en señalar la importancia de una correcta cadena de custodia, cuando se trata de productos que deben ser analizados químicamente. Lo señalado, es relevante debido a que el órgano sanitario ecuatoriano (Entidad con competencia legal para realizar este tipo de análisis) ha desarrollado toda una metodología para realizar el control de la inocuidad y calidad mínima que debe precautelarse con el fin de salvaguardar la integridad de una muestra que debe ser analizada químicamente. Esto permite denotar la importancia que tiene este punto, debido a que al no cumplir estos aspectos mínimos, los resultados que se obtengan carecen de eficacia probatoria, y por ende, no pueden ser valorados por la administración pública. En este sentido, en el momento procesal oportuno y de considerarlo necesario, esta Autoridad solicitará al órgano competente su pronunciamiento en el marco de sus atribuciones, a fin de precautelar la confiabilidad de los resultados y sus conclusiones en relación a un análisis químico o de composición de un determinado producto.</i></p>
---	---	--



6	Copia del registro marcario "Stevia Drops Green Lite", más diseño, y la marca "Green Life" más diseño, para proteger productos de la clase internacional número 5. Estos registros marcarios demostrarían que el producto denunciado se expende en el mercado con una marca que no corresponde a edulcorantes naturales, que se protege bajo la clase internacional número 30. Anexo 6.	Pretende acreditar indicios respecto a que el producto denunciado se expende en el mercado con una marca que no corresponde a edulcorantes naturales, que se protege bajo la clase internacional número 30
7	Nombramiento de Gerente General de la Compañía SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION Y DE EVENTOS WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., que acreditaría al señor Martín Alvear como su Representante legal. Anexo 7.	Acredita la representación de la compañía denunciante.

Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-6-2023.

Elaboración: INICPD.

De forma general, esta Intendencia evidenció que a través de los elementos de prueba remitidos por el denunciante, este pretendió aportar indicios sobre: 1) la presencia de Sucralosa en los productos denunciados; 2) engaño en el empaque respecto a la información nutricional del producto denunciado; y, 3) engaño en el empaque promocional de 3x2 del producto denunciado.

Por otro, el denunciado, mediante escrito de explicaciones con ID. 202302337, en relación a los medios de prueba adjuntó como descargos:

Anexo No.	Contenido	Relación con la conducta
1	Certificado de Modificación de Notificación Sanitaria No. 22415-ALN-0419 emitido por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA)	Pretende acreditar indicios sobre el cumplimiento de normas de funcionamiento en su actividad comercial.
2	Certificación HACCP emitida por SGS Colombia S.A.S	Pretende acreditar indicios sobre el cumplimiento de las normas de funcionamiento. HACCP (Hazard Analysis and Critical Control Points) es un sistema de seguridad que ayuda a identificar y controlar los peligros potenciales en la producción de alimentos.



3	Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la ARCOSA	Pretende acreditar el cumplimiento de normas de funcionamiento en su actividad comercial.
4	Ficha técnica del producto Stevia Max	Pretende acreditar la composición química de sus productos.
5	Informes de laboratorio emitidos por Cromanova con su certificado de acreditación;	Pretende acreditar indicios de la composición química de los productos denunciados
6	Etiquetas del producto Stevia Drops y de su pack promocional	Pretenden acreditar indicios del cumplimiento de normas sanitarias y de consumidor
7	Cuadro exhibido en este escrito sobre la oferta de edulcorantes no calóricos	Pretende acreditar indicios respecto de la oferta de marcas de productos que participan en el mercado de edulcorantes no calóricos que se expenden en los establecimientos nacionales.
8	Cuatro certificaciones de documentos obtenidos desde página web que contienen la oferta en línea de los establecimientos comerciales Fybeca, Pharmacy`s, Supermercados Santa Maria y Coral Hipermercados en cuanto a endulzantes (edulcorantes no calóricos).	Pretende acreditar indicios respecto de la oferta de marcas de productos que participan en el mercado de edulcorantes no calóricos que se expenden en los establecimientos nacionales.

Fuente: Información proporcionada por operadores económicos, dentro del expediente SCPM-IGT-INICPD-6-2023.

Elaboración: INICPD.

En resumen, esta Autoridad evidenció que a través de los medios de prueba aportados por el denunciando, éste pretendió desvirtuar los indicios sobre la presencia de Sucralosa en los productos denunciados, así como indicios de las conductas de engaño, violación de normas y aprovechamiento del desconocimiento y debilidad del consumidor.

6. Hechos relevantes que motivan la presente resolución

a) Denuncia y escrito de complejión

El operador económico Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., mediante denuncia presentada, el día 20 de abril de 2023, las 10h49, con ID 270003, así como su escrito de complejión de 11 de mayo de 2023, las 14h19, con ID 271426, manifestó en lo principal lo siguiente:

Conocemos que Importmova actúa como operador económico en el mercado de edulcorantes o endulzantes no calóricos. Produce, oferta, distribuye, publicita y vende el



producto en presentación líquida, bajo la marca "Stevia Drops Green Life" más diseño, asociada y vinculado a la marca "Green Life", con la cual incluso se la conoce y vende en el mercado. Informa en sus empaques y rotulado que es elaborado con Stevia, edulcorante de origen natural, sin embargo existe la presunción de que estaría producido con Sucralosa, edulcorante sintético

(...)La información que contienen los empaques y etiquetas, en el contexto de su presentación, difunde la noción y sugiere al consumidor que está comprando un producto elaborado con Stevia, edulcorante natural, como su ingrediente principal o principio activo; cuando en Activo, es la Sucralosa -edulcorante sintético de origen artificial- que no está mencionado entre sus "ingredientes".

Esto quiere decir, que el ingrediente principal o principio activo responsable del efecto de dulzor ofrecido en el producto denunciado es la Sucralosa y no el extracto de hojas de Stevia Rebaudiana (Rebaudiosido y/o Steviósido), denominado por el denunciante Glicósidos de Steviol (Stevia) como publicita en sus empaques, frascos e información comercial y nutricional. Al extracto de hojas de Stevia Rebaudiana se le denomina también como Glicósidos de Steviol. Nótese que la denuncia versa sobre la presunta diferencia entre la información que contiene el empaque sobre sus ingredientes y su real contenido

(...)Los consumidores o usuarios adquieren "Stevia Drops Green Lite" más diseño, creyendo que compran un edulcorante natural elaborado con Stevia, desconociendo que realmente adquieren uno elaborado con Sucralosa, que es un químico. Es decir, los consumidores piensan que compran Stevia por la descripción engañosa de los "ingredientes" referidos en la presentación del producto denunciado. En sus envases, el operador económico resalta que contiene un "6,6 % de Glicósidos de Steviol (Stevia)" que sería su ingrediente principal, sin saber que realmente compran un producto que estaría elaborado con Sucralosa y por tanto sería este su ingrediente principal. De esta forma el engaño provendría porque sus reales ingredientes son diferentes a los que se informan en la publicidad.

Como señala la guía de análisis para determinar el falseamiento del régimen de competencia por el cometimiento de las conductas desleales contenidas en la LORCPM, en "... un escenario de libre y sana competencia la elección del consumidor debe darse de forma espontánea, con conocimiento de causa, esto es fundamental. La práctica de engaño tenía como objeto reducir la capacidad de elección del consumidor... ". En este contexto y en este caso, los consumidores bajo engaño, es decir de forma no espontánea podrían estar adquiriendo un producto elaborado con Sucralosa, ingrediente sintético, pese a que se oferta como si fuese elaborado con Stevia, como ingrediente principal. Esta percepción se puede considerar por la imagen e información del producto que se promociona y mercadea bajo la marca "Stevia Drops Green Life" más diseño y "Green Life", a lo que se suma las afirmaciones sugestivas de ser de origen "100% Natural" y de "Vivir Bien Naturalmente" en empaques color verde con hojas de Stevia y con palabra grande: Stevia. En contraste a lo que realmente el consumidor estaría adquiriendo, es un producto que contiene **INGREDIENTES SINTÉTICOS O ARTIFICIALES**. De esta forma inducen a engaño al público consumidor quién cree que adquiere un endulzante no calórico producido con "Glicósidos de Steviol (Stevia)" cuando en realidad es un endulzante de origen sintético: Sucralosa, que no contienen nada de natural.



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

De esta manera, Importmova se estaría aprovechando del engaño sobre los verdaderos ingredientes del producto ofrecido y del desconocimiento del consumidor medio, quién es:

(...) el miembro del grupo de consumidores al que específicamente se dirige la información o el miembro medio de aquel grupo de consumidores especialmente vulnerables claramente identificables y cuyo comportamiento económico pudiera ser distorsionado en un sentido que la empresa pudiese razonablemente haber previsto”

Así las cosas, Importmova induce a engaño e incumple la obligación de entregar información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna sobre los reales componentes de los bienes ofrecidos a los consumidores para que puedan realizar una elección de compra adecuada.

En adición el operador manifestó lo siguiente:

En consecuencia, la pérdida de la participación de mercado de nuestra representada en el mercado relevante señalado -que nos ha causado una importante afectación- no es el resultado de la competencia leal del denunciado. Al contrario, es consecuencia de las prácticas de engaño al consumidor del aprovechamiento del desconocimiento del consumidor respecto del verdadero contenido y características del producto "Stevia Drops Green Lite" más diseño y de la violación de normas que dejo señaladas en el punto 3 de este considerando. Todo esto le ha dado a Importmova una ventaja competitiva significativa, que de otra forma no lo hubiese adquirido y que además le ha permitido, en los últimos años, ingresar a vender su producto en las cadenas de supermercados y farmacias del Ecuador.

Por lo dicho, Importmova ha obtenido una ventaja competitiva ilegítima que ha afectado al mercado relevante de endulzantes o edulcorantes no calóricos, especialmente el de endulzantes naturales y particularmente a los productos de mi representada que se venden con la marca STEVIA LIFE...

Una vez citados los hechos a los que se hace referencia en la denuncia y escrito de complejión, es necesario que esta Intendencia refiera las explicaciones remitidas por el operador económico denunciado en ejercicio de su derecho a la defensa, así como de todas las garantías que lo componen.

b) Explicaciones

En relación a lo manifestado en la denuncia, el operador económico IMPORTMOVA S.A., sería quien produce, oferta, distribuye, publicita y vende el producto denunciado. En este contexto, el operador en su escrito de explicaciones, con ID. 202302337, señaló lo siguiente:

2.1 Respecto a la notificación sanitaria No. 22415-ALN-0419 del producto Stevia Drops goza de legitimidad y no han existido observaciones de la autoridad competente respecto de su contenido o etiquetado

La empresa IMPORTMOVA ha cumplido con todos los requisitos establecidos por las



normas sanitarias de Ecuador para obtener la notificación sanitaria No. 22415-ALN-0419 del producto Stevia Drops. En virtud de este cumplimiento, se sostiene que el producto goza de legitimidad para ser comercializado en el mercado. Además, hasta el momento no se han presentado denuncias ante la autoridad sanitaria, ni se han levantado alertas que indiquen incumplimientos técnicos los cuales puedan traducirse en indicios de prácticas desleales, que puedan inducir a error al consumidor o afectar su bienestar

(...) En síntesis, IMPORTMOVA cumple con todos los requisitos establecidos por las normas sanitarias ecuatorianas para obtener la notificación sanitaria del producto Stevia Drops. La ausencia de denuncias o alertas hasta el momento respalda la legitimidad y cumplimiento del producto, sin que se hayan identificado aspectos técnicos que puedan inducir a error al consumidor o que sean considerados prácticas desleales.

Ahora bien, ¿resulta razonable considerar que existen indicios del cometimiento de las prácticas denunciadas cuando no existe un solo informe de la autoridad sanitaria que lo determine? Al respecto, IMPORTMOVA enfatiza que sería, al menos forzado y hasta ilógico, considerar la existencia de indicios de tales prácticas cuando no existe un solo informe emitido por la autoridad competente, en este caso la ARCSA, que respalde dichas acusaciones.

(...) es preciso señalar que el punto central para rebatir estas acusaciones radica en el principio de seguridad jurídica, en el sentido de que las aseveraciones expuestas en la denuncia no se respaldan con indicios suficientes, que le permitan a su autoridad iniciar una investigación formal. En el marco de dicho principio, existen entes competentes, como la ARCSA en el caso del control de alimentos, que, cumpliendo con los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico y siguiendo altos estándares para la elaboración de análisis técnicos, son los únicos capacitados para determinar cualquier inconsistencia en la composición o en el etiquetado del producto Stevia Drops.

En ausencia de informes o procedimientos administrativos de la ARCSA que respalden las acusaciones, no basta con presentar informes no avalados por la autoridad competente, ni por las leyes de procedimiento administrativo en general, como los adjuntados por el denunciante. Dichos informes no cumplen con los parámetros mínimos necesarios para asegurar una correcta cadena de custodia cuando se trata de productos que deben ser sometidos a análisis químicos, con lo cual no hay certeza de ningún tipo sobre qué producto analizó a su conveniencia el denunciante, y si el mismo corresponde en efecto al producto de nuestra representada. El órgano sanitario ecuatoriano ARCSA ha desarrollado una metodología específica para realizar el control de la inocuidad y calidad mínima que se debe precautelar, con el fin de salvaguardar la integridad de las muestras que deben ser analizadas químicamente.

La importancia de este punto radica en que, al no cumplir con los aspectos mínimos establecidos por la ARCSA, los resultados obtenidos carecen de eficacia probatoria y, por ende, no pueden ser valorados por la administración pública. Se debe tener en cuenta que la ARCSA es la entidad con competencia legal para llevar a cabo este tipo de análisis y su metodología está diseñada para garantizar la fiabilidad y veracidad de los resultados. Por lo tanto, en virtud de que no prestan mérito alguno, impugno y solicito no se consideren -ni siquiera como indicios- los documentos presentados como “elementos de prueba” por el



denunciante, constantes en el acápite V números 1, 2, 3, 4, y 5 de la denuncia.

Las acusaciones formuladas contra IMPORTMOVA carecen de fundamento probatorio e indiciario al no contar con un solo informe o procedimiento administrativo de la autoridad sanitaria ecuatoriana, que determine la existencia de prácticas desleales. Los informes presentados por el denunciante no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por la ARCSA, lo cual los despoja de eficacia probatoria. En virtud del principio de seguridad jurídica, es necesario que los análisis y evaluaciones sean llevados a cabo por la autoridad competente, siguiendo los procedimientos establecidos, a fin de garantizar la confiabilidad de los resultados. Una prueba indebidamente actuada es constitucionalmente inoponible, por lo tanto, hasta que no se presente un informe oficial de la ARCSA que respalde las acusaciones, resultaría absurdo considerar la existencia de indicios de las prácticas desleales denunciadas.

(...) Debemos ser enfáticos en señalar que, si se iniciare una investigación por denuncias como la presentada, se establecería un precedente de resultados finales viciados, en el cual cualquier competidor podría cuestionar a su conveniencia los actos administrativos legítimos, como lo son las inscripciones en el registro sanitario, sin seguir los procedimientos correspondientes.

En adición, se estaría utilizando una vía inapropiada, ya que el denunciante debería haber presentado una queja ante la misma autoridad competente en materia sanitaria y no ante la INICDP, la cual no tiene la competencia para desvirtuar la información de un producto contenida un acto administrativo emitido por otra institución pública de acuerdo con la ley; y, sobre todo, para realizar informes técnicos que involucran análisis químicos en el marco de un control sanitario lo cual además implicaría la utilización de recursos para el ejercicio de una facultad no prevista en la norma, aspecto que sabemos el Señor Intendente rechazará, ya que, tenemos seguridad de que la autoridad de investigación tiene claras sus competencias.

La denunciante desconoce la calidad de firmeza y presunciones de legitimidad y ejecutoriedad que tienen los actos administrativos de ARCSA, por los cuales se ordenó la inscripción en el registro sanitario del producto de nuestra representada.

Asimismo, es importante resaltar que Stevia Drops es un aditivo alimentario (edulcorante no calórico en gotas) cuyas etiquetas han sido aprobadas por la ARCSA y cumple con todos los requisitos legales establecidos en la normativa vigente. La información proporcionada en el producto es clara, precisa, y tales etiquetas cuentan con todas las autorizaciones correspondientes conferidas por la autoridad competente. Por lo tanto, resulta inconcebible sostener que existan actos de engaño o de aprovechamiento del desconocimiento o debilidad del consumidor, peor aún de violación de norma, especialmente cuando se ha cumplido con todas las autorizaciones y regulaciones establecidas, incluyendo las limitaciones que se derivan de las calidades y condiciones del producto, previstas en el acto administrativo de aprobación de su inscripción en el registro sanitario, así como en el propio registro sanitario.

En conclusión, las acusaciones presentadas por el denunciante carecen de fundamento y se basan en pruebas irrelevantes y en un procedimiento inadecuado. Se corre el riesgo de



establecer un precedente arriesgado que socava la confianza en los actos administrativos legítimos y cuestiona la profesionalidad de la autoridad competente. En cualquier caso, enfatizo que el producto en cuestión cumple con todos los requisitos legales y las autorizaciones correspondientes, por lo que las acusaciones en contra de nuestra representada son infundadas.

En complemento, en relación a la supuesta incompetencia de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante SCE) y de esta Intendencia por no existir indicios de restricción, distorsión o falseamiento de la libre competencia o de afectación al bienestar general de los consumidores, el denunciando señaló:

De acuerdo con el artículo 1 de la LORCPM, el propósito de esta ley es prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de poder de mercado, los acuerdos colusorios, las prácticas anticompetitivas y la competencia desleal, con el fin de promover la eficiencia del mercado, el comercio justo y el bienestar de los consumidores. En el presente caso, el bien jurídico protegido es la eficiencia del mercado, que se traduce en la existencia de mercados ordenados, honestos y con una oferta adecuada que garantice el bienestar de los consumidores.

(...)Es importante resaltar que la SCPM es una autoridad encargada de garantizar la libre competencia y prevenir prácticas que afecten negativamente el funcionamiento eficiente de los mercados en Ecuador. Sin embargo, esta facultad se encuentra limitada a los casos en los que se evidencie una afectación real y comprobada a la competencia efectiva en el mercado relevante.

Bajo esa perspectiva, la autoridad de competencia debe contar con indicios razonables que permitan deducir una potencial afectación al orden público económico del mercado relevante para poder iniciar una investigación. Es decir, tal elemento resulta imperativo más allá de la supuesta existencia de indicios respecto de una actuación deshonesta que afecte el orden público económico en el mercado relevante determinado en la investigación.

(...)en el presente expediente, el denunciante no ha presentado ningún estudio cualitativo o cuantitativo que soporte al menos una presunción iuris tantum sobre la presunta afectación a los competidores, a la eficiencia del mercado o a los consumidores, que haya sido producido de manera causal por efecto de los presuntos actos de engaño, aprovechamiento del desconocimiento o debilidad del consumidor o la violación de norma en los que supuestamente incurrió IMPORTMOVA, toda vez que la mera afirmación e hipótesis de la denunciante no constituye indicio alguno. Es importante destacar que, para determinar el falseamiento al régimen de competencia, es indispensable haber comprobado la comisión de la conducta desleal y haber delimitado el mercado relevante.

Stevia Drops lleva aproximadamente cuatro años en el mercado. Dado este período, resulta poco probable que este producto haya generado un impacto significativo en el mercado de los edulcorantes no calóricos. Además, es importante destacar que el pack promocional de 3x2 unidades ha estado disponible en el mercado desde 2022. Bajo estas circunstancias, sería difícil sostener que las supuestas acciones de IMPORTMOVA tendrían la capacidad de falsear la libre competencia, especialmente considerando que el volumen de ventas del pack promocional, en particular; y, del producto Stevia Drops, en general, es ínfimo en



comparación con otros productos similares en el mercado de los edulcorantes no calóricos.

Por último, en el caso de Stevia Drops, es lógico concluir que bajo ningún concepto podría considerarse que dicho producto afecta de forma masiva o la generalidad de los consumidores, ya que no existen alertas sanitarias emitidas por la autoridad competente al respecto y tampoco se han presentado quejas ante la Defensoría del Pueblo. Sin perjuicio de que es fundamental resaltar que no existen indicios de prácticas desleales en este caso.

En síntesis, basado en la LORCPM y en las Guías de Aplicación in comento, el producto Stevia Drops y el pack promocional no tendrían la capacidad de generar un impacto significativo en el mercado; no se han encontrado indicios de prácticas desleales; y, no existe evidencia de que afecten de forma masiva o la generalidad de los consumidores. Por lo tanto, es concluyente que la SCE es incompetente para iniciar una investigación respecto de la denuncia del presente expediente, en virtud de la inexistencia de indicios de restricción o distorsión de la competencia.

En tal sentido, el denunciado solicitó que se tenga en cuenta sus explicaciones, por cuanto a su criterio sería suficientes para disponer el archivo de la denuncia, en sus palabras *“por no existir indicio alguno de que IMPORTMOVA sea capaz de falsear, distorsionar o restringir la competencia o afectar el bienestar de los consumidores ni de que haya cometido las prácticas desleales aducidas por el denunciante”*.

c) Actuaciones previas

Dentro del presente expediente, esta Intendencia practicó como actuaciones previas varios requerimientos de información a través de la providencia de 16 de mayo del 2023, en la cual solicitó la colaboración de la Agencia de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), con la finalidad de que en el término de 5 días, remita en formato digital a esta Autoridad la siguiente información: **i)** el registro sanitario con el que se autorizó la comercialización del producto **Stevia Drops Green Life**, correspondientes al operador IMPORTMOVA S.A., con Not. San: 22415-ALN-0419, así como sus modificaciones, y el detalle de los ingredientes e información nutricional. **ii)** De conformidad con el literal d) del artículo 10 de la RESOLUCIÓN No. ARCSA-DE-2021-018-AKRG (NORMATIVA TÉCNICA SANITARIA PARA LA OBTENCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA POR PROCESO SIMPLIFICADO PARA ALIMENTOS PROCESADOS), **remita la descripción general del proceso de elaboración y la ficha de estabilidad de los productos precitados.** **iii)** Informe si ha realizado controles pos-registro control nivel 1 o 2, de los productos antes referidos, en caso de poseerlos remita los mismos en formato digital. **iv)** Informe si mantiene expedientes administrativos resueltos, en trámite o archivados, en relación al producto **Stevia Drops Green Life**, correspondientes al operador IMPORTMOVA S.A. En caso de tenerlos, remitir en formato PDF.

La referida solicitud tuvo como finalidad identificar los componentes reportados por sus titulares para la obtención de dichos registros, así como para conocer las modificaciones realizadas en los productos; y conocer respecto de los controles pos registro 1 y 2 que haya



realizado la autoridad de control sanitario.

Además se requirió información mediante los cuestionarios: No. I, dirigido a IMPORTMOVA S.A., en el cual, se solicitó información relacionada con el producto Stevia Drops Green Life, y los estudios técnicos o informes de laboratorio que sustenten la información contenida en la etiqueta del producto Stevia Drops Green Life, así como la información que respalde la publicidad realizada respecto de dicho producto; y, el cuestionario No. II, dirigido a los operadores económicos DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ECUATORIANA DIFARE S.A., ABEFARM S.A., FARMAENLACE CIA. LTDA., ECONOFARM S.A., y FARMACIAS Y COMISARIATOS DE MEDICINAS S.A. FARCOMED para que en el término de cinco (5) días, remitan información relacionada con las unidades y ventas de edulcorantes no calóricos.

La información requerida mediante cuestionario No. II, en lo principal, tuvo como finalidad conocer los precios, cantidades y volúmenes de venta de los productos “Edulcorantes no calóricos”, específicamente de los años 2021 y 2022, a efectos de determinar las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta, así como los bienes o servicios similares presuntamente afectados.

d) Planteamiento del problema técnico-jurídico

De la lectura de los hechos narrados por el denunciante, así como de las explicaciones presentadas por el denunciado, esta Intendencia considera que el principal punto de controversia de las pretensiones entre las partes, es la presencia del “principio activo” o el elemento “predominante” de Sucralosa en los siguientes productos:

INGREDIENTES: Agua purificada; Glicosidos steviol (Stevia); Ácido cítrico; Saborizante (Sweetness System Isoletted); Benzoato de sodio; Sorbato de potasio.
5 gotas=17 mg aprox. de glicosidos de steviol (Stevia) (IDA) Ingestión Diaria Admisible de Stevia expresada como Steviol: 4mg/ kg de peso corporal/día. Almacene en un lugar fresco y seco. Mantener a temperatura no mayor a 30°C. No comere el producto si la envoltura está abierta o dañada.

Not. San.: 22415-ALN-0419
Elaborado por: Importmova S.A.
Guayaquil- Ecuador
Dirección: Calle Av. Chongón Lote 4
Número: Sector 1 Intersección Mz 58
www.greenlife.com.ec

Servicio al consumidor y ventas
ventas@importmova.com.ec

Cada porción de 5 gotas (0,25 ml) aporta:

Grasa saturada 0 kcal	Otras grasas 0 kcal	Azúcares totales 0 kcal	Sodio 0 kcal
0%	0%	0%	0%

Equivale a:
300 sobres

Green Life
VIVIR BIEN NATURALMENTE

Edulcorante en gotas

Stevia Drops

0
Azúcar
Calorías

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de Glicosidos de steviol (Stevia)
Contenido Neto: 60 ml

Este producto contiene edulcorante no calorico

Información Nutricional
Tamaño por porción: 0,25 ml (5 gotas)
Porciones por envase: 240,0
Cantidad por porción *% VDR
Energía (Calorías) 0 kJ 0 kcal
Energía de grasa 0 kJ 0 kcal
*% VDR
Grasa Total 0 g 0 %
Colesterol 0 mg 0 %
Sodio 0 mg 0 %
Carbohidratos Totales 0 g 0 %
Azúcares 0 g 0 %
Proteína 0 g 0 %

* Los porcentajes de los valores diarios están basados en una dieta de 8380 KJ calorías.

LOTE
FECHA DE ELAB
FECHA DE EXP
P.V.P.

7 862109 562000

GL.E.1818-01



Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado

INGREDIENTES: Agua purificada; Glicosidos steviol (Stevia); Acido cítrico; Saborizante (Sweetness System Isoleted); Benzoato de sodio; Sorbato de potasio.
5 gotas=17 mg aprox. de Glicosidos de Steviol (Stevia) (IDA) Ingestión Diaria Admisible de Stevia expresada como Steviol: 4mg/ kg de peso corporal/día.
Almacene en un lugar fresco y seco. Mantener a temperatura no mayor a 30°C. No compre el producto si la envoltura está abierta o dañada.

Not. San.: 22415-ALN-0419
Elaborado por: Importmova S.A.
Guayaquil- Ecuador
Dirección: Calle Av. Chongón Lote 4
Número: Sector 1 Intersección Mz 58
www.greenlife.com.ec

Servicio al consumidor y ventas
ventas@importmova.com.ec

Cada porción de 5 gotas (0,25 ml) aporta:

Grasa saturada 0 kcal	Otras grasas 0 kcal	Azúcares totales 0 kcal	Sodio 0 kcal
0%	0%	0%	0%

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de glicosidos de steviol (Stevia)
Contenido Neto: 30ml

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de Glicosidos de steviol (Stevia)

0 Azúcar Calorías

Este producto contiene edulcorante no calorico

Información Nutricional
Tamaño por porción: 0,25 ml (5 gotas)

Porciones por envase:	120,0
Cantidad por porción	**% VDR
Energía (Calorías)	0 kJ 0 kcal
Energía de grasa	0 kJ 0 kcal
	**% VDR
Grasa Total	0 g 0 %
Colesterol	0 mg 0 %
Sodio	0 mg 0 %
Carbohidratos Totales	0 g 0 %
Azúcares	0 g 0 %
Proteína	0 g 0 %

*Los porcentajes de los valores diarios están basados en una dieta de 8300 KJ calorías.

LOTE
FECHA DE ELAB
FECHA DE EXP
P.V.P.

7 862109 562000

GLE1818-01

Al respecto, de acuerdo a lo planteado por el denunciante, esta Intendencia debería identificar o descartar la presencia predominante de Sucralosa en el producto denunciado “Stevia Drops Green Life”.

Según el denunciante, la presencia predominante de sucralosa en los productos denunciados, podría constituirse en un indicio del cometimiento de actos de engaño, violación de normas y aprovechamiento de la debilidad y desconocimiento del consumidor, debido a que a decir del denunciante esto estaría afectando su participación en el mercado, así como al mercado de edulcorantes no calóricos y a los consumidores.

En este contexto, con el objetivo de simplificar la comprensión de la presente resolución, esta Intendencia plantea los siguientes problemas jurídicos:

PJ1: ¿Existen elementos indiciarios suficientes que permitan presumir el cometimiento de actos de engaño, tanto por la verdadera composición del producto, presencia de Sucralosa, o mediante la promoción con la frase “COMPRA 2, 3ERO GRATIS”?

PJ2: ¿Existen elementos indiciarios suficientes que permitan presumir el cometimiento violación de normas por parte del operador económico IMPORTMOVA S.A., en la comercialización de su producto Stevia Drops Green Life?

PJ3: ¿Existen elementos indiciarios suficientes que permitan presumir el cometimiento de prácticas de acoso, coacción e influencia indebida en la modalidad de aprovechamiento del desconocimiento del consumidor por parte del operador económico IMPORTMOVA S.A., en la comercialización de su producto Stevia Drops Green Life?

Teniendo en cuenta lo señalado, esta Autoridad prosigue a desarrollar el examen fáctico y



técnico de los presuntos indicios de las conductas desleales denunciadas, de la siguiente manera:

6.1. ACTOS DE ENGAÑO

La LORCPM tipifica a los actos de engaño como:

“(…) 2.- Actos de engaño.- Se considera desleal **toda conducta** que tenga por **objeto o como efecto**, real o potencial, **inducir a error al público**, inclusive por omisión, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, **características**, aptitud para el uso, calidad y cantidad, precio, condiciones de venta, procedencia geográfica y en general, las ventajas, los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los productos, servicios, establecimientos o transacciones que el operador económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho operador, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.

Configura acto de engaño la difusión en la publicidad de afirmaciones sobre productos o servicios que no fuesen veraces y exactos. La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones en la publicidad corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante. En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un producto o servicio anunciado, el anunciante debe contar con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje. (...) (Énfasis añadido)

Los actos de engaño en materia de competencia, se configuran, entre otros, por la presentación o modo de publicidad, los cuales son punibles, cuando la información tenga la capacidad de inducir a error a los consumidores, y afectar la libre competencia. Es decir, los operadores deben proporcionar información completa, veraz y oportuna¹², sin importar la forma en que se presente al mercado.

La doctrina señala:

“Bajo el engaño se castiga el error sobre el objeto, es decir sobre los productos, sean bienes o servicios. La verdadera afectación del engaño es **crear una imagen irreal** o **inexistente** acerca de los productos en un mercado, ya que de ello depende parte de las variables de la fidelidad de la marca, de sus bondades.”¹³ (Énfasis añadido)

Por su parte, Broseta Abogados ha señalado:

“Se considera actos de engaño aquellas conductas que contiene información falsa, o que, a pesar de contener información veraz, sean susceptibles no sólo de inducir a error sino

¹² El Artículo 52 de la Constitución establece: “(...) las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”.

¹³ Velandia Mauricio, Competencia Desleal; abuso de la posición de dominio; carteles restrictivos; actos restrictivos; integraciones económicas y protección al consumidor; ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011; pág. 382.



además aptas para alterar el comportamiento económico del destinatario...¹⁴ (Énfasis añadido)

Con base en la Ley y en consideración de la doctrina expuesta *ut supra*, este Órgano de investigación tiene en cuenta que los actos de engaño se configuran cuando los mensajes resulten idóneos para inducir a error a los consumidores, a través de, entre otros, la difusión de información inexacta respecto, entre otras, del origen, naturaleza, destino, calidad, especificaciones, denominación del producto.

En complemento, de la interpretación exegética de la normativa, se identifica que los actos de engaño mantienen dos modalidades que pueden ser consideradas como desleales, esto es:

- a) Las actuaciones positivas, es decir, cuando el acto de competencia contiene información falsa, o también cuando el acto ofrece información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios¹⁵.
- b) Los actos de engaños derivados de la **omisión¹⁶ de información**, en otras palabras, aquellos actos en que los operadores **no suministran la información sustancial al consumidor**, a fin de que este pueda tomar una decisión con suficiente conocimiento de causa.¹⁷

Respecto de los actos de engaño por omisión de información, la doctrina ha señalado que:

“... El reproche de deslealtad que merece la conducta **omisiva** se equipara al que merece el **encubrimiento de la información que puede calificarse de necesaria para la toma de decisiones** con el debido conocimiento de causa. (...) Al igual que sucede en sede de ocultación, se hace necesario que la información que deje de suministrarse como consecuencia de su ocultación sea información relevante en la elección del producto o servicio...”¹⁸ (Énfasis añadido)

Para el caso en concreto, con base en los hechos denunciados, esta Intendencia colige que, los presuntos actos de engaño devendrían debido a que en la comercialización del producto “Stevia Drops Green Life” se estaría omitiendo¹⁹ información a los consumidores, respecto

14 Broseta Abogados, Competencia Desleal, Francis Lefebvre, Madrid España, página 49

15 José García-Cruces Gonzáles, Actos de Engaño, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Aranzadi - Thomson Reuters, 2011, Navarra España Pág. 121.

16 Consiste en omitir u ocultar información necesaria para que el destinatario esté en condiciones de adoptar una decisión de compra.

17 Ignacio Moralejo Menéndez, Omisiones engañosas, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, Aranzadi - Thomson Reuters, 2011, Navarra España Pág. 132.

18 BERCOVITZ ALBERTO, Comentarios a la Ley de Competencia Desleal, ed. Aranzadi S.A., Navarra España; págs. 174 y 175.

19 Se considera anticompetitivo, la omisión u ocultación de información que sea necesaria para que los consumidores adopten una decisión relativa a su comportamiento económico, con el debido conocimiento.



de que éste contendría Sucralosa.

Por lo que, previo a iniciar con el análisis de los actos de engaño, esta Autoridad encuentra necesario identificar los ingredientes que componen los productos investigados, para posteriormente proseguir con el análisis de los elementos proporcionados por el denunciante y el denunciado, respecto a la presunta presencia predominante de sucralosa en el producto “Stevia Drops Green Life”.

Conforme se analizó anteriormente, esta Intendencia recalca que, el producto “Stevia Drops Green Life” es elaborado y comercializado por IMPORTMOVA S.A. En este contexto, respecto a los registros sanitarios aportados por los denunciados y por la Agencia de Regulación y Control Sanitario (en adelante ARCSA), se considera lo siguiente:

1) El CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 22415-ALN-0419, correspondiente al producto denunciado “Stevia Drops Green Life”, mismo que no revela dentro de su contenido a la SUCRALOSA como uno de sus ingredientes, conforme consta a continuación:

	Ministerio de Salud Pública Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA	
REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA		
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA		
CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 22415-ALN-0419		
Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el		
Producto denominado :	EDULCORANTE EN GOTAS	
Origen de Producto :	Nacional	
Marca :	GREEN LIFE, GREEN SWEET, STEVIA DROPS	
Subpartida Arancelaria :	210690710000000000	
A solicitud de :	IMPORTMOVA S.A., GUAYAQUIL - ECUADOR	
Titular de Producto :	IMPORTMOVA S.A., GUAYAQUIL - ECUADOR	
Elaborado por :	IMPORTMOVA S.A., GUAYAQUIL - Ecuador	
Origen de Fabricante :	Ecuador	
Envase :	a. Externo : Nido preformado de PET reciclado transparente, con contracara de Cartela de MAULE 300 gr / CMPC 245 g. Caja de carton + lamina termoencogible b. Interno : Frasco de vidrio + tapa gotero (Tapa polipropileno+tapa y tapón de polietileno-silicon/Tubo de vidrio)	
Contenido Neto :	15ml, 30ml, 50ml, 60ml, 90 ml, 100ml, 120ml, 150ml, 180 ml, 200ml, 240ml, 250ml, 300ml, 350ml, 475ml, 480ml, 500ml, 720ml, 750ml, 1000ml 90 ml (3 frascos x 30 ml c/u); 180 ml (3 frascos x 60 ml c/u); 120 ml (2 frascos x 30 ml c/u + 1 frasco x 60 ml); 150 ml (2 frascos x 60 ml c/u + 1 frasco x 30 ml);	
Forma de Conservación :	Ambiente fresco y seco	
Grado Alcohólico:	n/a	
Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Decreciente)	[REDACTED]	
Modificaciones:	23/04/2021	- Cambio de nombre del producto DE: ENDULZANTE STEVIA GREEN SWEET A: EDULCORANTE EN GOTAS
	21/07/2021	- Inclusión de marcas: "GREEN SWEET y STEVIA DROPS"
	24/11/2021	INCLUSION DE FABRICANTE ALTERNO: CARVAGU S.A. CON RUC: 0091434879001, DIRECCION: Barrio: Comuna San Pedro Calle: Av. Tercera Numero: S/N Interseccion: Sector Eloy Alfaro
	02/03/2022	Inclusión de contenidos netos: 90 ml; 180 ml Inclusión de presentaciones comerciales: 90 ml (3 frascos x 30 ml c/u); 180 ml (3 frascos x 60 ml c/u); 120 ml (2 frascos x 30 ml c/u + 1 frasco x 60 ml); 150 ml (2 frascos x 60 ml c/u + 1 frasco x 30 ml);
	15/12/2022	Inclusión de materiales de envases externo: Nido termoformado de PET reciclado transparente con Cartela de MAULE 300 g / CMPC 245 g.
Periodo de Vida Útil :	730 días	Venta : Libre
Solicitud No. :	16937764202200000051P	Ciudad de Emisión : QUITO
Fecha de Emisión :	20/04/2019	Fecha de Vigencia : 20/04/2024
<small>Número de Autorización de Requerimiento: 19937764-2022-00000051P https://servicios.ec.gub.ec/servicios/oliva_dtrst Número de emisión: CG28GG4PLP70002</small>		

Fuente: escritos de explicaciones, IMPORTMOVA S.A., ARCSA
Elaboración: INICPD



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

Ahora bien, con la finalidad de identificar los ingredientes que constan en los certificados otorgados por la autoridad sanitaria, y los declarados por IMPORTMOVA en los empaques de los productos relacionados con las conductas, esta Autoridad extrae la composición de los elementos enlistados *ut supra*.

Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Decreciente)

Agua purificada [REDACTED] Glicosidos steviol (stevia) [REDACTED] Ácido cítrico [REDACTED] Saborizante (Sweetness System Isoleted) [REDACTED]
Benzoato de sodio [REDACTED] Sorbato de potasio [REDACTED]

Además, de la revisión tanto de los empaques adjuntados por el denunciado como el detalle enviado por ARCSA, consta:

EMPAQUE STEVIA DROPS GREN LIFE PRESENTACIÓN DE 60ML

INGREDIENTES: Agua purificada; Glicosidos steviol (Stevia); Ácido cítrico; Saborizante (Sweetness System Isoleted); Benzoato de sodio; Sorbato de potasio.
5 gotas=17 mg aprox. de Glicosidos de steviol (Stevia) (IDA) Ingestión Diaria Admisible de Stevia expresada como Steviol: 4mg/ kg de peso corporal/día.
Almacene en un lugar fresco y seco. Mantener a temperatura no mayor a 30°C. No compare el producto si la envoltura está abierta o dañada.

Not. San.: 22415-ALN-0419
Elaborado por: Importmova S.A.
Guayaquil- Ecuador
Dirección: Calle Av. Chongón Lote 4
Número: Sector 1 Intersección Mz 58
www.greenlife.com.ec

Servicio al consumidor y ventas
ventas@importmova.com.ec

Equivalente a: **300 sobres**

Edulcorante en gotas

Stevia Drops

0 Azúcar Calorías

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de Glicosidos de steviol (Stevia)

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de Glicosidos de steviol (Stevia)

Contenido Neto: 60 ml

Este producto contiene edulcorante no calorico

Información Nutricional

Tamaño por porción: 0,25 ml (5 gotas)

Porciones por envase: 240,0

Cantidad por porción	% VDR	
Energía (Calorías)	0 kJ	0 kcal
Energía de grasa	0 kJ	0 kcal
*% VDR		
Grasa Total	0 g	0 %
Colesterol	0 mg	0 %
Sodio	0 mg	0 %
Carbohidratos Totales	0 g	0 %
Azúcares	0 g	0 %
Proteína	0 g	0 %

* Los porcentajes de los valores diarios están basados en una dieta de 8380 KJ calorías.

Cada porción de 5 gotas (0,25 ml) aporta:

Grasa saturada 0 kcal	Otras grasas 0 kcal	Azúcares totales 0 kcal	Sodio 0 kcal
0%	0%	0%	0%

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de glicosidos de steviol (Stevia)

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de Glicosidos de steviol (Stevia)

LOTE
FECHA DE ELAB
FECHA DE EXP
P.V.P.

7 862109 562000

Fuente: Escrito de Explicaciones IMPORTMOVA S.A. ID. 202302337



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

EMPAQUE STEVIA DROPS GREEN LIFE PRESENTACIÓN DE 30ML

INGREDIENTES: Agua purificada; Glicosidos steviol (Stevia); Ácido cítrico; Saborizante (Sweetness System Isoled); Benzoato de sodio; Sorbato de potasio.
5 gotas=17 mg aprox. de Glicosidos de steviol (Stevia) (IDA) Ingestión Diaria Admisible de Stevia expresada como Steviol: 4mg/ kg de peso corporal/día.
Almacene en un lugar fresco y seco. Mantener a temperatura no mayor a 30°C. No compre el producto si la envoltura está abierta o dañada.

Not. San.: 22415-ALN-0419
Elaborado por: Importmova S.A.
Guayaquil- Ecuador
Dirección: Calle Av. Chongón Lote 4
Número: Sector 1 Intersección Mz 58
www.greenlife.com.ec

Servicio al consumidor y ventas
ventas@importmova.com.ec

Equivalente a:
150 sobres

Green Life
VIVIR BIEN NATURALMENTE

Edulcorante en gotas

Stevia Drops

0 Azúcar Calorías

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de glicosidos de steviol (Stevia)

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de Glicosidos de steviol (Stevia)

Contenido Neto: 30ml

Este producto contiene edulcorante no calorico

Información Nutricional

Tamaño por porción: 0,25 ml (5 gotas)

Porciones por envase: 120,0

Cantidad por porción	% VDR
Energía (Calorías)	0 kJ 0 kcal
Energía de grasa	0 kJ 0 kcal
	% VDR
Grasa Total	0 g 0 %
Colesterol	0 mg 0 %
Sodio	0 mg 0 %
Carbohidratos Totales	0 g 0 %
Azúcares	0 g 0 %
Proteína	0 g 0 %

* Los porcentajes de los valores diarios están basados en una dieta de 8380 KJ calorías.

Cada porción de 5 gotas (0,25 ml) aporta:

Grasa saturada 0 kcal	Otras grasas 0 kcal	Azúcares totales 0 kcal	Sodio 0 kcal
0%	0%	0%	0%

7 862109 562000

Fuente: Escrito de Explicaciones IMPORTMOVA S.A. ID. 202302337

CERTIFICADO SANITARIO

Not. San.: 22415-ALN-0419
Elaborado por: Importmova S.A.
Guayaquil- Ecuador
Dirección: Calle Av. Chongón Lote 4
Número: Sector 1 Intersección Mz 58
www.greenlife.com.ec

Servicio al consumidor y ventas
ventas@importmova.com.ec

Conforme ha sido expuesto, este Órgano de investigación, *prima facie*, identificó que los ingredientes enlistados en los empaques del producto analizado concuerdan con la fórmula reportada a la ARCSA, es decir, los productos investigados estarían compuestos por:

Stevia Drops Green Life
1.- Agua purificada;
2.- Glicosidos steviol (Stevia)
3.- Ácido cítrico
4.- Saborizante (Sweetness System Isoled)
5.- Benzoato de sodio
6.- Sorbato de Potasio

Por otro lado, la ARCSA mediante Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2023-0105-O, con ID. 202302560, informó a esta Intendencia lo siguiente:

(...) Se requiere se remita en formato digital a esta Autoridad la siguiente información: i) el



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

registro sanitario con el que se autorizó la comercialización del producto Stevia Drops Green Life, correspondientes al operador IMPORTMOVA S.A., con Not. San. 22415-ALN-0419, así como sus modificaciones, y el detalle de los ingredientes e información nutricional. ii) De conformidad con el literal d) del artículo 10 de la resolución Nro. ARCSA-DE-2021-018-AKRG (NORMATIVA TECNICA SANITARIA PARA LA OBTENCION DE LA NOTIFICACION SANITARIA POR PROCESO SIMPLIFICADO PARA ALIMENTOS PROCESADOS), remita la descripción general del proceso de elaboración y la ficha de estabilidad de los productos precipitados. iii) Informe si ha realizado controles post registro control nivel 1 o 2, de los productos antes referidos, en caso de poseerlos remita los mismos en formato digital. iv) Informe si mantiene expedientes administrativos resueltos, en trámite o archivados, en relación al producto Stevia Drops Green Life, correspondientes al operador IMPORTMOVA S.A. En caso de tenerlos, remitir en formato pdf (1/4).

En tal virtud cumpla con remitir los memorandos ARCSA-ARCSA-CGTVYCP-2023-0875-M, y ARCSA-ARCSA-CGTC-2023-0389-M, suscrito por las áreas pertinentes. **De igual manera me permito manifestar que no existen expedientes administrativos resueltos, en trámite o archivados.**²⁰ (Énfasis añadido)

LISTA DE INGREDIENTES

INGREDIENTES: Agua purificada; Glicosidos steviol (Stevia) ; Ácido cítrico; Saborizante (Sweetness System Isoleted); Benzoato de sodio; Sorbato de potasio.

INFORMACIÓN NUTRICIONAL

Información Nutricional		
Tamaño por porción:	0,25 ml (5 gotas)	
Porciones por envase:	240,0	
Cantidad por porción	% VDR	
Energía (Calorías)	0 kJ	0 kcal
Energía de grasa	0 kJ	0 kcal
	% VDR	
Grasa Total	0 g	0 %
Colesterol	0 mg	0 %
Sodio	0 mg	0 %
Carbohidratos Totales	0 g	0 %
Azúcares	0 g	
Proteína	0 g	0 %

* Los porcentajes de los valores diarios están basados en una dieta de 8380 KJ calorías.

²⁰ Oficio Nro. ARCSA-ARCSA-DAJ-2023-0105-O, con ID. 202302560



En adición, la ARCSA, remitió el INFORME N: VCPPE-CZ1-96-2023-147, de fecha 27 de febrero de 2023, mediante el cual realizó “CONTROL POSTERIOR - ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL - OBANDO ARTURO ANA LUCIA”, mediante la cual emitió la siguiente conclusión :

Cuadro 2. El producto denominado EDULCORANTE EN GOTAS, marca STEVIA DROPS y Notificación Sanitaria 22415-ALN-0419, CUMPLE con requisitos de etiquetado como nombre del

producto, conservación correcta, lista de ingredientes, contenido neto, ciudad y país de origen, fecha de elaboración, fecha máxima de consumo, código de lote, PVP, fabricante, y advertencia que establece la NTE INEN 1334 en sus partes 1 (4R), parte 2 (2R) y parte 3. ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO y con la NTE INEN 022, ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS

Es decir, según lo referido por la Autoridad sanitaria, el detalle de los ingredientes e información nutricional del producto Stevia Drops con notificación sanitaria 22415-ALN-0419, CUMPLE con requisitos de etiquetado como nombre del producto, conservación correcta, lista de ingredientes, contenido neto, ciudad y país de origen, fecha de elaboración, fecha máxima de consumo, código de lote, PVP, fabricante, y advertencia que establece la NTE INEN 1334 en sus partes 1 (4R), parte 2 (2R) y parte 3. ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO y con la NTE INEN 022, ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS.²¹

Ahora bien, dado que la denunciante aportó al expediente informes realizados por el Laboratorio Guijarrro Lasa, con el objetivo de evidenciar la composición química del producto en cuestión y de esta manera demostrar que el producto denunciado si contendría *Sucralosa* entre sus ingredientes, por lo que es indispensable que esta Intendencia analice la naturaleza e incidencia de dichos informes en el presente caso.

En primer lugar, esta Intendencia tiene en cuenta que según lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 26 de 22 de febrero de 2007, le corresponde al Servicio de Acreditación Ecuatoriano:

- b) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional en materia de la acreditación de evaluación de la conformidad para todos los propósitos establecidos en las leyes de la República, en tratados, acuerdos y convenios internacionales de los cuales el país es

²¹ Esta Intendencia tiene en cuenta que ARCSA realizó el informe en virtud del Control Post-notificación Nivel 1.



signatario.

Por ello, esta Intendencia accedió al portal público del Servicio de Acreditación Ecuatoriano y verificó que el laboratorio Guijarro Lasa cuenta con la acreditación de evaluador de conformidad²² con el registro No. SAE LEN 06-002.



**ALCANCE DE ACREDITACIÓN
ORGANISMO DE ENSAYOS**

LABORATORIO GUIJARRO LASA S.A

Matriz: Av. Juan Ignacio Pareja Oe5-87 Y Simón Cárdenas **Telf:** 2298018

e-mail: marco.guijarro@laboratoriolas.com

Ciudad: Quito - Ecuador

Fecha de acreditación inicial: 2006/05/25

ACREDITACIÓN NÚMERO: SAE LEN 06-002

UNIDAD TÉCNICA: N/A

Está acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Norma NTE INEN ISO/IEC 17025:2018 equivalente a la Norma ISO/IEC 17025:2017, para las siguientes actividades:

Fuente: SISA ACREDITACIÓN

Una vez que se ha identificado que el referido Laboratorio cuenta con la acreditación respectiva, esta Intendencia presenta una tabla que individualiza los informes elaborados por dicho laboratorio correspondiente al producto “Stevia Drops Green Life” gotas, los cuales fueron aportados por el denunciante:

No.	Fecha del análisis	Número de Informe	Producto analizado	Número de Lote
1	1 a 9 febrero 2023	INF. LASA – 09-02-23-0537	“Stevia Drops Green Life”	9422100088
2	1 a 9 febrero 2023	INF. LASA – 09-02-23-0538	“Stevia Drops Green Life”	9422100087
3	1 a 9 febrero 2023	INF. LASA – 09-02-23-0539	“Stevia Drops Green Life”	9422070049
4	1 a 9 febrero 2023	INF. LASA – 09-02-23-0540	“Stevia Drops Green Life”	9422090075
5	12 a 20 enero 2023	Suplemento al informe INF. LASA – 20-01-23-0018	“Stevia Drops Green Life”	9422070057
6	20 al 29 marzo 2023	Suplemento al informe INF. LASA –	“Stevia Drops Green Life”	9422110103

²² Es la determinación del grado de cumplimiento con los reglamentos, las normas técnicas nacionales, las normas técnicas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características de un producto o servicio. Puede comprender, entre otros, procedimientos de muestreo, ensayo, calibración, certificación e inspección/verificación



		29-03-23-1577		
7	20 al 29 marzo 2023	INF. LASA – 29-03-23-1576	“Stevia Drops Green Life”	9423010006
8	12 al 18 abril 2023	INF. LASA – 18-04-23-2106	“Stevia Drops Green Life”	9422110093

Elaborado por: INICPD

Fuente: Anexos a la denuncia presentada en el expediente

Con lo referido, esta Intendencia identifica lo siguiente:

- De los informes emitidos por Laboratorios Guijarro Lasa, y proporcionados por WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., solo uno no habría sido elaborado con base en la muestra recopilada y entregada en presencia de un notario público, este es:

5	12 a 20 enero 2023	Suplemento al informe INF. LASA – 20-01-23-0018	“Stevia Drops Green Life”	9422070057
---	--------------------	---	---------------------------	------------

Ahora bien, es necesario señalar que, si bien los informes restantes proporcionados por el operador WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., corresponderían a los lotes de los productos adquiridos bajo constatación de un notario, es indispensable tener en cuenta el alcance de dicha diligencia. Al respecto, la Ley Notarial prevé como diligencias presenciales los sorteos, la apertura de casilleros, u otras constataciones físicas por parte de notarios, sin embargo, dichas diligencias no pueden sustituir por si mismas **una adecuada cadena de custodia**.

En el caso objeto de análisis, el acta de constatación notarial no explica las razones por las cuales se eligieron determinados centros de distribución, supermercados o farmacias para la toma de muestras. Por el contrario, se evidencia que el notario incorpora la minuta o petición expresa del representante de la compañía WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., en la que se detalla los lugares y lotes de productos a ser adquiridos, los cuales fueron elegidos por el solicitante, no por el notario público; lo que evidencia la falta de una metodología técnica en la selección de lugares y productos.

En complemento, los registros fotográficos incorporados en las actas de constatación notarial, no permiten apreciar si los productos, al momento de la entrega al Laboratorio, se encontraban abiertos o sellados, tampoco consta el estado del contenido de su interior, o si solo identifican a los productos adquiridos y entregados en el Laboratorio, únicamente consta:



En este sentido, es claro que en el presente caso la diligencia notarial no puede por sí sola garantizar que se mantuvo una adecuada **cadena de custodia de un producto cuyo análisis pretende ser considerado como indicio o elemento de prueba aportado por el denunciante.**

Lo indicado se complementa con lo señalado en los informes realizados por Laboratorio LASA, en los que consta el siguiente texto:

Elaborado por: Andrea López
Prohibida la reproducción parcial por cualquier medio sin permiso por escrito del laboratorio.
LASA se responsabiliza exclusivamente del resultado correspondiente a los ensayos en la muestra recibida en el laboratorio, por el contrario no se responsabiliza de la información proporcionada por el cliente asociada a la muestra así como sus datos descriptivos.
Los criterios de conformidad serán emitidos solamente si el cliente lo solicita por escrito.
El laboratorio se compromete con la Imparcialidad y Confidencialidad de la información y los resultados (la aceptación de este informe implica la aceptación de la política relativa al tema y declarada en www.laboratoriolasa.com)

Pág. 1 de 1

AUXO 1

Matriz Quito: Juan Ignacio Pareja De5-97 y Simón Cárdenas
Telf.: 593 2290815 Guayaquil - Cuenca - Zamora - Manta
www.laboratoriolasa.com

Monitoreo Ambiental Telf.: 099 831 8837
Control de Calidad Telf.: 099 597 1 561
Notificación Sanitaria Telf.: 099 923 6287

@LaboratorioLASA @laboratoriolasa
 Laboratorio Lasa

Fuente: Informes de Laboratorio solicitadas por el denunciante WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A.



*LASA se responsabiliza exclusivamente del resultado correspondiente a los ensayos en la muestra recibida en el laboratorio, **por el contrario no se responsabiliza de la información proporcionada por el cliente asociada a la muestra así como sus datos descriptivos.** (Énfasis añadido)*

Como se puede apreciar del documento referido, el Laboratorio no se responsabiliza de la información proporcionada por el cliente, ya que, el propio laboratorio traslada la responsabilidad al solicitante sobre el estado, custodia e integridad de la muestra. En este sentido, es criterio de esta Intendencia que los informes aportados por el denunciante no son determinantes para acreditar la veracidad de los hechos imputados, menos aún, cuando no se tiene certeza de la forma técnica en la que fueron levantados y la cadena de custodia de las muestras analizadas.

Por otro lado, esta Intendencia tiene particularmente en cuenta que de conformidad con la Normativa Sanitaria Ecuatoriana, específicamente, la Resolución No. ARCSA-DE-2022-016-AKGR (normativa técnica sanitaria sustitutiva para alimentos procesados, plantas procesadoras, establecimientos de distribución, comercialización y transporte de alimentos procesados y de alimentación colectiva), si bien existen laboratorios acreditados para realizar análisis químicos, la competencia para analizar la calidad e inocuidad de los productos, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control Sanitario, específicamente la norma señala:

Art. 177.- Para efectos de análisis de control de la calidad e inocuidad, la ARCSA podrá tomar muestras en cualquiera de las etapas de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio y consumo de los alimentos. La cantidad de muestra a tomar por parte de los técnicos de la ARCSA, estará establecida en el instructivo que se emita para el efecto.

Art. 178.- Es responsabilidad de la ARCSA y los organismos de evaluación de la conformidad registrados en la Agencia, asegurar la cadena de custodia de las muestras, garantizando que el traslado de las mismas se realice en condiciones óptimas.

En tal sentido, para este tipo de análisis mantener una adecuada cadena de custodia es indispensable a efectos de precautelar la fiabilidad de los resultados, por lo que para que los informes aportados por el denunciante puedan ser tenidos en cuenta, debió haber realizado los mismos, observando protocolos estrictos que garanticen una adecuada cadena de custodia.

En tal virtud, conforme lo considerado, no habría certeza sobre la cadena de custodia de las muestras que fueron analizadas en los informes aportados por el denunciante, por lo que los resultados obtenidos por el laboratorio carecerían de relevancia, y no podrían ser valorados por esta Intendencia.

Así también, con relación a las facturas adjuntas por el operador WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., en su anexo de la denuncia, las mismas no guardan relación con los hechos



denunciados, ya que las mismas no demuestran la presunción de presencia de Sucralosa en el producto denunciado, únicamente evidenciarían la compra de dichos productos en un establecimiento en particular, lo cual, fue realizado a petición expresa del denunciante.

Por otro lado, el denunciante también alegó que el registro de marca ante el SENADI del producto denunciado, no estaría acorde a la clase internacional que le corresponde. Al respecto, en el registro marcario, consta de la siguiente información:

Anexo 6

SENADI_2022_TI_5204
1/1

Dirección Nacional de Propiedad Industrial

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. SENADI_2022_RS_6452 de 30 de marzo de 2022, se procede a OTORGAR el título que acredita el registro MARCA DE PRODUCTO, trámite número SENADI-2021-2853, del 15 de enero de 2021.

DENOMINACIÓN: Stevia Drops Green Life MÁS LOGOTIPO

PRODUCTOS O SERVICIOS QUE PROTEGE:
Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para beber; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Clase Internacional 5.

DESCRIPCIÓN: Igual a la etiqueta adjunta, sin derechos de exclusividad en las palabras Stevia Drops.

VENCIMIENTO: 30 de marzo de 2032

TITULAR: IMPORTMOVA S.A.

DOMICILIO: AV. FRANCISCO DE ORELLANA Y AV. ESPAÑA MZ.2669 SOLAR 1 EDIFICIO NATURES GARDEN

REPRESENTANTE: Daniel Caleb Morán Gutierrez

Guayaquil, 29 de abril de 2022

Documento firmado electrónicamente

María

SUBDIRECTOR GENERAL DE GUAYAQUIL

Esta Intendencia evidencia que dicho elemento únicamente prueba que existe un registro marcario, en el que el TITULAR es IMPORTMOVA S.A., en el cual se estaría protegiendo un producto de clase internacional No. 5, con fecha de vencimiento 20 de marzo de 2032, no obstante, dicho registro no es evidencia o indicio alguno, de que el producto objeto de investigación dentro de sus ingredientes contenga Sucralosa, e incluso asumir que dependiendo de la clase internacional mantiene o no un ingrediente, sería impertinente. Por lo que, dicho elemento carece de utilidad para debatir la hipótesis del caso.



En contraste, al igual que el operador denunciante, IMPORTMOVA presentó varios elementos de prueba en su escrito de explicaciones, los cuales se proceden analizar a continuación:

Con respecto al certificado de buenas prácticas de manufactura código único: 0007-HNA-0722, el mismo no guarda relación con la denuncia, ya que, de la revisión de su contenido en dicho documento únicamente se certifican las condiciones de infraestructura y procedimientos establecidos para todos los procesos de producción y control de alimentos, según normas aceptadas internacionalmente, conforme consta a continuación:

Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA

Por cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura para Alimentos Procesados del Ecuador.

Confiere el presente

CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA
CÓDIGO ÚNICO: 0007-HNA-0722

A: IMPORTMOVA S.A.

TIPO DE ALIMENTO	LÍNEA DE PRODUCCIÓN
ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS	SÓLIDAS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS
ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PARA RÉGIMENES ESPECIALES Y SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS	LÍQUIDOS SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS
ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, HIELO DE CONSUMO, PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS	BEBIDAS HIDRATANTES, REFRESCANTES, ENERGÉTICAS
ELABORACIÓN DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, HIELO DE CONSUMO, PRODUCCIÓN DE AGUAS MINERALES Y OTRAS AGUAS EMBOTELLADAS	JUGOS, NÉCTARES, BEBIDAS DE MALTA Y REFRESCOS ENVASADOS CON ADICIÓN DE FRUTA
ELABORACIÓN DE ADITIVOS ALIMENTARIOS	ADITIVOS LÍQUIDOS

Con respecto a la ficha técnica aportada por el denunciado, esta Autoridad evidencia que el producto al que hace referencia dicho documento sería “EDULCORANTE STEVIAMAX”, por lo que, tampoco sería útil ni pertinente, para demostrar o descartar la presencia o no de Sucralosa en el producto objeto de investigación “Stevia Drops Green Life”.



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**



FICHA TÉCNICA DEL PRODUCTO

PRODUCTO: EDULCORANTE STEVIAMAX

1.- ANTECEDENTES GENERALES

Descripción: La Stevia es un endulzante, hipocalórico, derivado de los glicósidos presentes en las hojas de la planta Stevia. La misma es rica en endulzantes de bajas calorías y numerosos Fito nutrientes, aceites volátiles, minerales y vitaminas, proteínas y fibras.

Aplicación: Sustituto de Azúcar

Aspecto General: Polvo granulado.

Composición: Mezcla de sustancias edulcorantes, Steviosidos y anti compactantes para uso industrial alimenticio como sustituto del Azúcar

Procedencia: Alemana

Fabricante: Max -Chemical GMBH

Por otro lado, respecto al informe de laboratorio realizado por Cromanova con su certificado de acreditación, esta Intendencia, bajo el mismo criterio esbozado para analizar los informes de laboratorios Guijarro Lasa, procede a señalar lo siguiente:

En primer lugar, esta Intendencia tiene en cuenta que según lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 26 de 22 de febrero de 2007, le corresponde al Servicio de Acreditación Ecuatoriano:

- b) Cumplir las funciones de organismo técnico nacional en materia de la acreditación de evaluación de la conformidad para todos los propósitos establecidos en las leyes de la República, en tratados, acuerdos y convenios internacionales de los cuales el país es signatario.

Por ello, esta Intendencia accedió al portal público del Servicio de Acreditación Ecuatoriano y verificó que el laboratorio CROMANOVA, cuenta con la acreditación de evaluador de conformidad²³ con el registro No. SAE LEN 22-004

²³ Es la determinación del grado de cumplimiento con los reglamentos, las normas técnicas nacionales, las normas técnicas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características de un producto o servicio. Puede comprender, entre otros, procedimientos de muestreo, ensayo, calibración, certificación e inspección/verificación



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**



Servicio de
Acreditación
Ecuatoriano

**ALCANCE DE ACREDITACIÓN
ORGANISMO DE ENSAYOS
CROMASCIENTIFIC S.A**

Matriz: San Pedro De Chongon Mz 67 Solar 2 Sector 1 **Telf:** +593 99 232 1244 **Ext:** 0996268103

e-mail: diana_jousthine83@hotmail.com

Ciudad: Guayaquil - Ecuador

Fecha de acreditación inicial: 2022/03/03

ACREDITACIÓN NÚMERO: SAE LEN 22-004

UNIDAD TÉCNICA: N/A

Está acreditado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Norma NTE INEN ISO/IEC 17025:2018 equivalente a la Norma ISO/IEC 17025:2017, para las siguientes actividades:

Fuente: SISAC ACREDITACIÓN

Una vez que se ha identificado que el referido Laboratorio cuenta con la acreditación respectiva, esta Intendencia presenta una tabla que individualiza el informe elaborado por dicho laboratorio, el cual fue aportado por el denunciado, correspondiente al producto “Stevia Drops Green Life” gotas:

No.	Fecha del análisis	Número de Informe	Producto analizado	Número de Lote
1	02 a 08 mayo 2023	RCC-09-05-2312697	“Stevia Drops Green Life”	9423030029



INFORME DE ENSAYO

Page 1 of 1

Numero: 12.697

Código: RCC-09-05-2312697

DATOS DEL CLIENTE

Cliente: IMPORTMOVA S.A
Dirección: CALLE AV CHONGON LOTE 4 NUMERO: SECTOR 1 INTERSECCION MZ 58
Contacto: LESLIE ANZULES

Telefono:

DATOS DE MUESTRA PROPORCIONADOS POR EL CLIENTE

Tipo de Muestra: LIQUIDO
Cantidad de Muestra: 30 ML
Presentación: GOTERO
Colecta de Muestra: CLIENTE

Lote: 9423030029
Fecha de Elaboración: 16/03/2023
Fecha de Caducidad: 16/03/2025

CONDICIONES DE ANALISIS

Código de la muestra: PA1-2305-6258
Temperatura (°C): 21
Fecha Inicio Analisis: 02/05/2023
Producto: STEVIA DROPS

Humedad (%): 50
Fecha de Recepción: 02/05/2023
Fecha Final Analisis: 08/05/2023

Realizado en instalaciones de Cromanova

Ensayo	Especificaciones	Resultados	Metodo de Referencia
GRASAS	G/0.25ML	0.0	GRAVIMETRIA
COLESTEROL	G/0.25ML	0.0	C. Interno HPLC
SODIO	MG/0.25ML	0.0	STANDARD METHODS
CARBOHIDRATOS	G/0.25ML	0.0	TITULACION
PROTEINAS	G/0.25ML	0.0	NIR

Declaración:	*Sin la aprobación del laboratorio no se puede reproducir el informe de manera parcial ni en su totalidad, ya que así se puede proporcionar seguridad de que partes del informe no se sacan de contexto. *Los resultados emitidos son validos unicamente para la muestra ingresada del item de ensayo . *El laboratorio no asume la responsabilidad del origen ni de la información proporcionada por el cliente en relación a la muestra .	
Observación:	N/A	
8/mayo/2023 Fecha de emision de informe	M.Sc. Q.F. DIANA SÁRCHES CROMANOVA S.A. DIRECCIÓN TÉCNICA	ANALISTA DE CONTROL DE CALIDAD CROMANOVA S.A.

CROMANOVA: Dirección: Comuna San Pedro Mz 0067 02/EC/CHONGON - GUAYAQUIL
CORREO ELECTRONICO: diana_jousthine83@hotmail.com
CONTACTO TELEFONICO: 0996268103

print- 10/05/2023



Como se puede apreciar del documento ilustrado, el Laboratorio no se responsabiliza de la información proporcionada por el cliente, ya que, el propio laboratorio traslada la responsabilidad al solicitante sobre el estado, custodia e integridad de la muestra. En este sentido, es criterio de esta Intendencia el informe aportado por el denunciado tampoco es suficiente para acreditar o descartar la veracidad del contenido de los ingredientes, menos aún, cuando no se tiene certeza de la forma técnica en la que fueron levantadas las muestras y la cadena de custodia de éstas.

En tal sentido, conforme reiteradas veces ha señalado esta Autoridad, para este tipo de análisis mantener una adecuada cadena de custodia es indispensable a efectos de precautelar la fiabilidad de los resultados, por lo que para que los informes aportados por el denunciado puedan ser tenidos en cuenta, debió haber realizado los mismos, observando protocolos estrictos que garanticen una adecuada cadena de custodia y fiabilidad del análisis.

En sumo, del análisis integral de los elementos de pruebas aportados tanto por el denunciante como por el denunciado, esta Autoridad considera que: los informes de laboratorio, las constataciones notariales, los certificados y actas de inspecciones, no son determinantes ni útiles para determinar indicios de la existencia de actos de engaño, ya que omiten varias solemnidades técnicas y presentan inconsistencias que inciden en su verosimilitud, en consecuencia, no pueden ser considerados como indicios válidos para presumir o descartar la conducta imputada por la denunciante al operador denunciado.

A pesar de lo señalado, de la revisión de los empaques de los productos relacionados con la conducta de engaño en relación a la supuesta presencia de Sucralosa, en contraste con la información de la notificación sanitaria emitida por la autoridad competente, etiquetas y listado de ingredientes, el producto no tendría entre sus insumos la presencia de Sucralosa.

En consecuencia, esta Autoridad *a priori*, considera que el operador denunciado no estaría omitiendo información o induciendo a error a los consumidores, en virtud de que los ingredientes reportados en los empaques de sus productos, coinciden con la composición de los registros otorgados por la ARCSA.

En conclusión, de la información analizada por esta Intendencia, no existen indicios suficientes y válidos de la presencia de Sucralosa en el producto “Stevia Drops Green Life”, y por ende, no existiría mérito para iniciar una investigación por el presunto cometimiento de actos de engaño de conformidad con lo previsto en el artículo 27, numeral 2 de la LORCPM.

Por otro lado, en relación con la supuesta promoción engañosa respecto de la afirmación “COMPRA 2 3RO GRATIS”, el denunciante señaló:

El denunciado, a más de estar, posiblemente, incurriendo en conductas de engaño respecto



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

de los verdaderos ingredientes del producto denunciado, sugiere **también que se lo vende a un costo unitario menor que el promedio de otros que venden Stevia en el mercado**. Es importante hacer notar que los costos de los edulcorantes naturales con los edulcorantes sintéticos son diferentes. **El primero es más cotizado que el segundo, por lo que la comparación de precios debe hacerse únicamente respecto de /os edulcorantes naturales, Stevia**. Por ello, conociendo de que los edulcorantes naturales son más caros que los sintéticos, Importmova **ofrece en un pack promocional de 3X2** (presentación líquida de Stevia Drops, Green Lite, señalando que: **"COMPRA 2 3ERO GRATIS"** en letras grandes y blancas resaltadas por un fondo rojo que le hace altamente visible al consumidor, lo que contrasta con el pequeñísimo tamaño de letra menos a un tamaño de fuente de 10 puntos) que resulta **casi imperceptible que dice: "Gratis Stevia Drops 30ml"...**



Nótese la diferencia del tamaño y de la forma de presentación de las letras y las palabras:

**"COMPRA 2
3ERO GRATIS"**

Lo que contrasta con la pobre descripción del producto supuestamente gratis que dice:

GRATIS STEVIA DROP 30 ml.

Al abrir el empaque se observa lo siguiente:



Nótese que no son 3x2; sino 2 y medio.

Un consumidor promedio, que observa a primera vista el producto denunciado, **puede pensar que le ofrecen 3 botellas de Stevia de 60 ml** como se oferta en la caja. Sin embargo, **el tercero que es aparentemente gratis, es solo de 30 ml**. Esto es así, porque en la caja no se visualiza el verdadero tamaño del tercer producto, tanto más que se esconde a los ojos del consumidor, quién no observa sus reales dimensiones y medidas...

En relación a este punto, el denunciado en su escrito de explicaciones, manifestó:

En relación al pack promocional que supuestamente induce a error al consumidor, al ofrecer



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

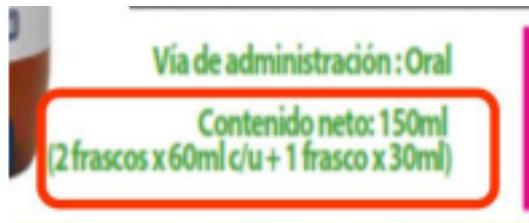
un tercer frasco de 60 ml gratis y entregar uno de 30ml, téngase en cuenta que el empaque del pack es el siguiente



La portada del empaque del producto en cuestión, contiene mensajes claros e inequívocos que cualquier consumidor medianamente informado y perspicaz, por tanto, alfabetizado, sería capaz de entender y captar para encontrarse debidamente informado respecto a las características del pack promocional. Debajo del mensaje "3ERO GRATIS" se especifica claramente entre paréntesis "(GRATIS STEVIA DROPS 30ML)".



Además, en el empaque se verifica la información sobre el contenido neto del producto, donde se establece claramente que el pack contiene 150 ml en total, distribuidos en 2 frascos de 60 ml cada uno y 1 frasco de 30 ml. Esta información, detallada y transparente, proporcionada en el empaque, permite al consumidor conocer el contenido exacto de cada frasco, incluido el tercer frasco gratuito.



Es importante destacar que en ningún momento se entrega información falsa o engañosa al consumidor. Tanto en la portada del empaque, como en la descripción del contenido neto, se brinda de manera clara y precisa la información necesaria para que el consumidor comprenda el contenido real del pack promocional. No hay intención, ni siquiera potencial, de inducir a error ni de ocultar información relevante.

Se espera que el consumidor medio sea informado y perspicaz. El consumidor promedio se encuentra en condiciones de leer y comprender los mensajes e información proporcionados en el empaque del producto. En este caso, la información sobre el contenido real del tercer frasco gratuito de 30 ml, está claramente presente y no puede ser pasada por alto por un consumidor razonablemente atento y perspicaz.

En base a estos argumentos, demuestro que no existe información falsa expresada ante el consumidor, y que no hay indicios de aptitud para incidir en su comportamiento económico. IMPORTMOVA, cumple con su deber de brindar información transparente y precisa en el pack promocional, permitiendo al consumidor tomar una decisión con pleno conocimiento de causa.

Al respecto, esta Intendencia considera que la promoción señala de manera expresa que por la compra de dos frascos del producto Stevia Drops, el tercer frasco es gratis²⁴, en este

²⁴ Conforme consta en el escrito con ID. 274551, IMPORTMOVA señaló que el inicio de la comercialización de



sentido es importante proseguir con el análisis integral de los aspectos relevantes que se relacionan con la forma en que se realiza dicha promoción:

<p>Producto STEVIA DROPS, con fecha de elaboración 19 de septiembre de 2022</p> 	<p>Descripción de la promoción:</p> <ul style="list-style-type: none">• En la parte superior izquierda consta la frase “PACK PROMOCIONAL” en un figura irregular con fondo rojo, que haría una clara referencia a que dicho producto contiene una promoción• En la parte media de la caja consta un triángulo invertido por las palabras “COMPRAS 2” y a línea seguida consta un rectángulo con la frase “3RO GRATIS”, acompañada de otra frase con menor tamaño de fuente en la que señala “GRATIS STEVIA DROPS 30ML”
<p>Producto STEVIA DROPS, con fecha de elaboración 08 de noviembre de 2022</p> 	<p>Descripción de la promoción:</p> <ul style="list-style-type: none">• En la parte superior izquierda consta la frase “PACK PROMOCIONAL” en un figura irregular con fondo rojo, que haría una clara referencia a que dicho producto contiene una promoción• En la parte del medio de la caja consta un triángulo invertido por las palabras “COMPRAS 2” y a línea seguida consta un rectángulo con la frase “3RO GRATIS”, acompañada de otra frase con menor tamaño donde señala “GRATIS STEVIA DROPS 30ML”• En adición, en la parte inferior derecha consta la descripción “CONTENIDO NETO 150ml (2 frascos X60ml c/u+ 1 frasco x30 ml)”



Al respecto, conforme fue señalado anteriormente, los actos de engaño se caracterizan principalmente por las actuaciones positivas, es decir, cuando el acto contiene información falsa que a su vez induzca a error al consumidor, o cuando ofrece información, que aun asumiendo que sea verdadera, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los usuarios. O por otro lado, por los actos derivados de la omisión de información relevante para que el usuario adopte una decisión de compra. En otras palabras, debe existir una distorsión en la información, y que ésta produzca un cambio sustancial en el comportamiento económico del usuario.

En el presente análisis, es evidente que no puede ser el segundo caso, debido a que de los hechos expuestos en la denuncia, no se advierte que el punto controvertido guarde relación con alguna omisión en el empaque del producto, por lo que *contrario sensu*, corresponde analizar si las afirmaciones que constan en el empaque son engañosas o capaces de inducir a error a los consumidores.

En tal contexto, esta Intendencia puede constatar que en el empaque analizado se presenta de manera explícita las condiciones de la promoción, esto es: *En la parte del medio de la caja consta un triángulo invertido por las palabras “COMPRA 2” y a línea seguida consta un rectángulo con la frase “3RO GRATIS”, acompañada de otra frase con menor tamaño donde señala “GRATIS STEVIA DROPS 30ML”, en adición, en la parte inferior derecha consta la descripción “CONTENIDO NETO 150ml (2 frascos X60ml c/u+ 1 frasco x30 ml)”*. Es decir, en todo momento se informa al consumidor que la promoción consiste en la entrega de 2 frascos de 60 ml y un frasco de 30 ml.

Por otro lado, de la promoción analizada tampoco se evidencia que se trate de información falsa, ni que por su contenido induzca a error al consumidor, puesto que se ha identificado que conforme es transmitida cumple con informar que se entrega dos productos de STEVIA DROPS de 60 ml y uno de 30ml, de tal suerte que no existe información distorsionada que pueda inducir a error al usuario.

En este punto es importante señalar que, contrario a lo que indicó el denunciante **“Nótese que no son 3x2; sino 2 y medio”**, en ningún momento la promoción hizo referencia a un 3X2, donde la idea que transmitiría al consumidor, es que se trataría de una promoción de llévase por el pago de 2, un total de 3 productos, e incluso llevar a pensar que se trataría de productos con las mismas características. Por el contrario, la promoción del denunciado, ha sido explícita al señalar que el “3ERO GRATIS” mantiene otras condiciones que son **30ml**, lo cual es informado de forma oportuna al usuario.

Este criterio de lo que constituye una publicidad engañosa, o conductas de engaño, ha sido referido y analizado por la SCE en varios expedientes²⁵ e incluso se ha señalado que concuerda con reiterativos pronunciamientos de agencias pares, que han considerado que

²⁵Resolución pública de 15 de marzo de 2023 emitida dentro del expediente SCPM-CRPI-042-2021.



las aseveraciones de **carácter absoluto contenidas en la publicidad**, cuyos *descargos de responsabilidad o restricciones contraríen* el sentido de la oferta constituyen actos aptos para inducir al error al consumidor. En este caso, tampoco se evidencian frases que contravengan el mensaje principal, por lo que, a criterio de esta Intendencia el mensaje de la promoción “COMPRÁ 2,3ERO GRATIS”, no es susceptible de inducir a error al consumidor o usuario, más aún si se tiene en cuenta el contexto de la información complementaria que reza en el empaque.

Además, esta Intendencia considera que dicha información consta directamente en la frase promocional (en menor dimensión)²⁶, que se complementa con la información de la parte inferior derecha donde consta expresamente que el contenido neto del producto es: **“150ml (2 frascos X60ml c/u+ 1 frasco x30 ml)”**, lo que demostraría, que el operador denunciado informó en forma debida y oportuna sobre el contenido de su producto, y en ningún momento dio a conocer que serían productos del mismo tamaño.

Finalmente, el denunciante señaló que, Importmova con esta promoción:

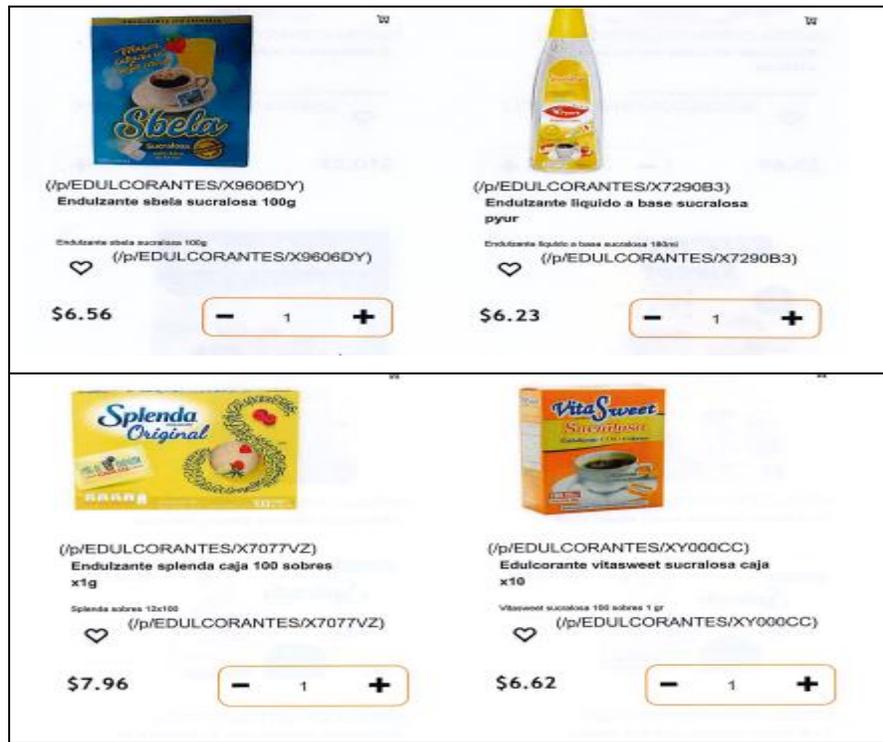
“... sugiere también que se lo vende a **un costo unitario menor que el promedio de otros que venden Stevia en el mercado**. Es importante hacer notar que los costos de los edulcorantes naturales con los edulcorantes sintéticos son diferentes. **El primero es más cotizado que el segundo**, por lo que la comparación de precios debe hacerse únicamente respecto de /os edulcorantes naturales, Stevia. Por ello, conociendo de que los **edulcorantes naturales son más caros que los sintéticos, Importmova ofrece en un pack promocional de 3X2...**”

Es necesario señalar que, el denunciante aduce que la promoción realizada por el operador IMPORTMOVA respondería a que su producto al ser “sintético” sería más barato que los “naturales”, no obstante, no aporta ninguna evidencia cualitativa o cuantitativa que justifique dicha aseveración. Sobre el mismo punto, esta Intendencia identificó que de la revisión de los anexos aportados dentro del escrito de explicaciones, consta la Certificación de Documentos materialización desde la página web, realizada por la Notaría Décima Séptima del Cantón Quito, en relación a la lista de catálogo de edulcorante en Coral Hipermercados, donde constan, entre otras las siguientes marcas:

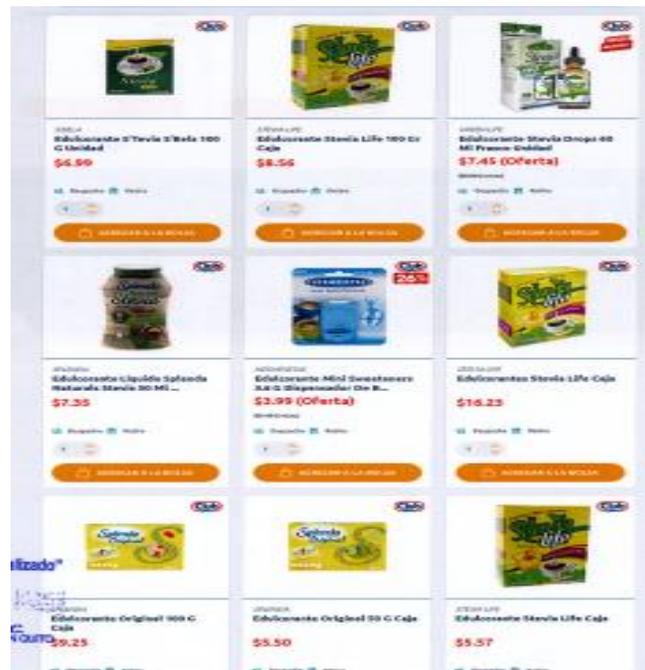
²⁶ En este punto, es importante aclarar lo mencionado por la denunciante, respecto del tamaño de letra, expresamente consideró: “... *La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor al tratar sobre las limitaciones del tipo de letra establecidos en un contrato de adhesión y en la publicidad de otros productos como el de cigarrillos, prohíbe que la letra usada para la información de los productos sea inferior a 10 puntos*”. En este sentido, esta Intendencia considera que el ejemplo citado por la denunciante, tanto en contratos de adhesión como en publicidad de cigarrillos, no son análogos, ni con el producto ni a los hechos tratados en el presente expediente, por lo que, señalar la supuesta obligatoriedad del tamaño de letra, no puede a criterio del denunciante, hacerse extensiva a cualquier producto.



**Superintendencia
de Control del
Poder de Mercado**

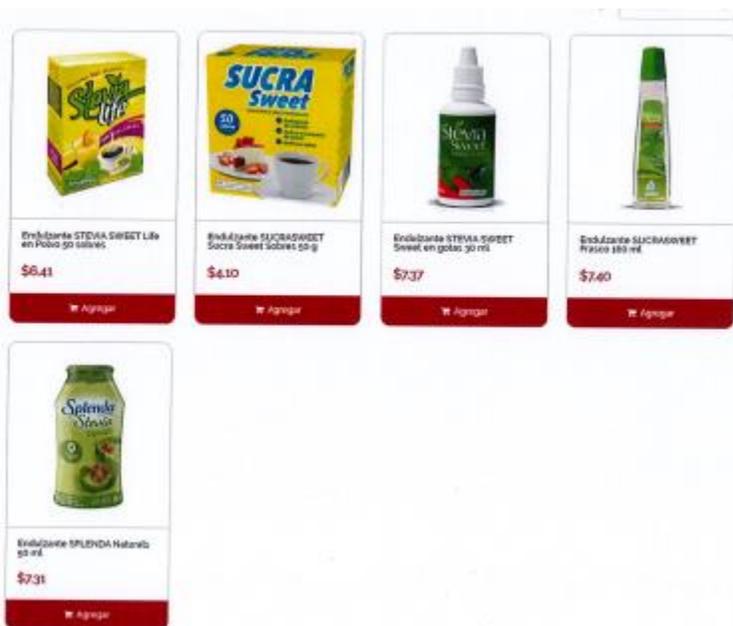


Así también, la Certificación de Documentos materialización desde la página web, realizada por la Notaria Décima Séptima del Cantón Quito, en relación a la lista de catálogo de edulcorante en Fybeca, donde consta, entre otras las siguientes marcas:





La Certificación de Documentos materialización desde la página web, realizada por la Notaria Décima Séptima del Cantón Quito, en relación a la lista de catálogo de edulcorante en Pharmacys, donde consta, entre otras:



La Certificación de Documentos materialización desde la página web, realizada por la Notaria Décima Séptima del Cantón Quito, en relación a la lista de catálogo de edulcorante en Santa Maria, donde consta, entre otras marcas:





				
STEWASBELA Endulzante Natural Stevia Sbelá X 100 Uní	VITASWEET Endulzante Stevia Sabor Natural Vitasweet 40	STEWALIFE Endulzante Sin Calorías Stevia Life 35 MI	SPLENDA Endulzante Stevia Splenda X 80 Uní	STEVASWEET Endulzante Natural Steviasweet X 100 Uní + Taumat
por sólo \$6,19 \$619/UN	por sólo \$6,74 \$674/UN	por sólo \$6,99 \$699/UN	por sólo \$7,29 \$729/UN	por sólo \$7,59 \$759/UN
Comprar	Comprar	Comprar	Comprar	Comprar

Del análisis de los precios de venta al público, se identificó que en varios puntos de supermercados como en farmacias, el producto “Stevia Life endulzante natural” se vendería a un precio inferior a otros productos en el mercado, como por ejemplo: **Stevia Drops**, **Stevia Sbelá**, **VitaSweet**, **Splenda Stevia**, **Stevia Sweet**, entre otros. Esta realidad se ve también reflejada, en el precio de venta al público del producto **Stevia Drops Green Life** en su contenido más demandado (60ml), el cual presenta un precio incluso mayor al ENC de marca **Life** (Ver Gráfico 5).

Adicionalmente, conforme se expuso en el análisis económico preliminar, en la presentación gotas, los contenidos de 30ml y 60ml no serían los que reflejan una mayor demanda entre los consumidores, en su lugar, esta Intendencia evidenció que el contenido de mayor preferencia sería el de 40ml; en este contexto, *a priori*, no se identifica que el precio incida en la preferencia de los consumidores por determinada presentación.

En otras palabras, tampoco se ha identificado indicios suficientes de que, en el supuesto no contemplado de que el producto en cuestión presuntamente fuera “sintético”, sea más barato que otros productos en el mercado. Menos aún, que ratificando que sea “natural” resulte más caro. Por lo que, la hipótesis de que el operador denunciando realice una promoción “COMPRA 2 3RO GRATIS”, debido al origen de su materia prima, carecería de fundamento, al evidenciar que varias marcas en el mercado constan con precios más baratos en comparación con el producto denunciado.

En consecuencia de lo expuesto, esta Autoridad concluye que no existen indicios respecto de un posible acto de engaño en la promoción “COMPRA 2 3RO GRATIS”, constante en el producto STEVIA DROPS del operador IMPORTMOVA, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, numeral 2 de la LORCPM.

6.2. VIOLACIÓN DE NORMAS

La LORCPM establece:



“Se considera desleal el **prevaler en el mercado mediante una ventaja significativa** adquirida como resultado del abuso de procesos judiciales o administrativos o **del incumplimiento de una norma jurídica**, como sería una infracción de normas ambientales, publicitarias, tributarias, laborales, de seguridad social o de consumidores u otras; sin perjuicio de las disposiciones y sanciones que fuesen aplicables conforme a la norma infringida.

La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa”. (Énfasis añadido)

Por su parte, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, manifiesta:

“... La verificación del supuesto de hecho ilícito de violación de normas no se da ante cualquier infracción del ordenamiento jurídico realizada por un comerciante, sino solo respecto a aquellas violaciones normativas que otorgan una ventaja competitiva al infractor respecto a sus competidores, de tal suerte que sin dicha infracción la ventaja no existiría...”²⁷ (Énfasis añadido)

En adición, Bercovitz Rodríguez encasilla la conducta en los siguientes términos:

(...) el aspecto relevante del ilícito no es la infracción de normas jurídicas, sino que esa infracción tenga lugar en el marco de una estrategia competitiva: como una forma de obtener ventajas en la lucha competitiva, (...), ya mediante ahorro de costes o ya para atraer clientela o para cualquier otra finalidad concurrencial. (Énfasis añadido)

Para Manuel Bernet, es necesario que:

El supuesto de deslealtad denominado infracción de normas jurídicas se presenta cuando un agente obtiene una ventaja competitiva significativa en el mercado como consecuencia de una violación de una norma de Derecho Público, mejorando con ello su posición con relación al resto de sus rivales que cumplen la regla implicada. El fundamento de este ilícito es el respeto a la par conditio concurrentium, principio que garantiza la igualdad de todos los operadores en un sector y que, por tanto, rechaza toda ventaja que no sea fruto de la propia eficiencia o mérito de los agentes, como lo sería aquella mejora que tenga como nexos causales la infracción de una norma obligatoria para todos los partícipes.²⁸ (Énfasis añadido)

Al respecto, la Ley establece tres modalidades conductuales, esto es:

- 1) El abuso de procesos judiciales o administrativos.
- 2) El incumplimiento de una norma jurídica general o específica.

²⁷ Cabanellas de las Cuevas Guillermo, Derecho de la Competencia Desleal, Heliasta, Volumen 3, Buenos Aires Argentina, 2014, página 689

²⁸ Manuel Bernet, Uber y la Competencia Desleal, accedido el 03 de diciembre de 2021, en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904771&Path=/OD/CE/>.



3) El incumplimiento de una norma de acceso al mercado.

Con estas consideraciones, es obligación de este Órgano de investigación, en primer lugar identificar si existen indicios razonables que permitan presumir el **incumplimiento normativo**, conforme la denuncia, de las siguientes normas²⁹:

Constitución del Ecuador	Ley Orgánica de Defensa al Consumidor	Ley Orgánica de Salud	Normas INEN Reglamento Técnico Ecuatoriano
Artículos 52 Artículos 54	Artículo 2 Artículo 4; (numerales 1, 4 y 6) Artículo 6 Artículo 7; (numeral 3) Artículo 14; (literal b, i, l) Artículo 17 Artículo 57	Artículo 143 Artículo 146; (literal g)	Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-1 (Disposición 5.1.) Numerales 5.4. 1.1 literal b), del numeral 5.4.1 y a la 5.4.1.2, del numeral 5.4.2., del numeral 5 la misma norma técnica. Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022: "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empacquetados ", (numeral 4.4., correspondiente a las condiciones generales)

Al efecto, esta Intendencia cita las referidas normas para analizar su posterior presunto incumplimiento:

- **Constitución de la República del Ecuador**

... **Art. 52.-** Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

(...) **Art. 54.-** Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o

²⁹ Es importante señalar que, respecto de la presunta violación de normas de la LORCPM y de COIP, esta Intendencia, mediante providencia de 16 de mayo de 2023, no calificó como clara y completa por lo que, no amerita ningún análisis al respecto. En particular, esta Autoridad señaló: "...En consecuencia, esta Intendencia considera que, respecto de la supuesta **violación de las normas contenidas en los artículos 2, 10 letra a) del artículo 27 de la LORCPM, no ha sido clara y completa**, toda vez que, que los hechos denunciados ya han sido encasillados en las conductas de actos de engaño y aprovechamiento del desconocimiento del consumidor...", así también: "Por lo que, en virtud de las disposiciones legales referidas, esta Intendencia evidencia que, en los casos en que se analice la **posible violación de normas penales**, se requiere previamente de sentencia dictada por autoridad competente que determine de manera previa la infracción de la norma penal –y la responsabilidad penal– para así poder analizar una posible prevalencia en el mercado, producto de la ventaja competitiva adquirida como resultado del delito cometido, **situación que no ha sido claramente explicada por el denunciante, ni debidamente argumentada en la presente denuncia...**" (Énfasis añadido)



comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.

- **Ley Orgánica de Defensa al Consumidor**

(...) **Art. 2.- Definiciones.-** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Consumidor.- Toda persona natural o jurídica que como destinatario final, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente Ley mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

Información Básica Comercial.- Consiste en los datos, instructivos, antecedentes, indicaciones o contraindicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al consumidor, al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio.

Oferta.- Práctica comercial consistente en el ofrecimiento de bienes o servicios que efectúa el proveedor al consumidor.

Publicidad.- La comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio. Para el efecto la información deberá respetar los valores de identidad nacional y los principios fundamentales sobre seguridad personal y colectiva.

Publicidad Abusiva.- Toda modalidad de información o comunicación comercial, capaz de incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de los niños y adolescentes, alterar la paz y el orden público o inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para la salud y seguridad personal y colectiva. Se considerará también publicidad abusiva toda modalidad de información o comunicación comercial que incluya mensajes subliminales.

Publicidad Engañosa.- Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales o de adquisición de los bienes y servicios ofrecidos o que utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión de datos esenciales del producto, induzca a engaño, error o confusión al consumidor.

Productores o Fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

(...) **Art. 4.- Derechos del Consumidor.-** Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes:



4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren prestar;

6. Derecho a la protección contra la publicidad engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales;

(...) Art. 6.- Publicidad Prohibida.- Quedan prohibidas todas las formas de publicidad engañosa o abusiva, que induzcan a error en la elección del bien o servicio que puedan afectar los intereses y derechos del consumidor.

(...) Art. 7.- Infracciones Publicitarias.- Comete infracción a esta Ley el proveedor que a través de cualquier tipo de mensaje induce al error o engaño en especial cuando se refiere a:

3.-Las características básicas del bien o servicio ofrecidos, tales como componentes, ingredientes, dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad, garantías, contraindicaciones.

(...) Art. 14.- Rotulado Mínimo de Alimentos.- Sin perjuicio de lo que dispongan las normas técnicas al respecto, los proveedores de productos alimenticios de consumo humano deberán exhibir en el rotulado de los productos, obligatoriamente, la siguiente información:

b) Marca

i) Lista de ingredientes, con sus respectivas especificaciones;

l) Indicación si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado.

(...) Art. 17.- Obligaciones del Proveedor.- Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable.

(...) Art. 57.- Advertencias Permanentes.- Tratándose de productos cuyo uso resultare potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores, para la seguridad de sus bienes o del ambiente, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos, las advertencias o indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible. En cuanto al expendio de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros derivados del tabaco y productos nocivos para la salud, deberá expresarse clara, visible y notablemente la indicación de que su consumo es peligroso para la salud, de acuerdo a lo que al respecto regule el Reglamento a la presente Ley. Dicha advertencia deberá constar, además, en toda la publicidad del bien considerado como nocivo. En lo que se refiere a la presentación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resultaren necesarias para que aquella se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos, de las medidas preventivas que deban usarse.



- **Ley Orgánica de Salud:**

... **Art. 143.-** La publicidad y promoción de los productos sujetos a control y vigilancia sanitaria deberán ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional.

(...) **Art. 146.-** En materia de alimentos se prohíbe:

g) La oferta de un alimento procesado con nombres, marcas, gráficos o etiquetas que hagan aseveraciones falsas o que omitan datos de manera que se confunda o lleve a error al consumidor.

- **Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1334-1**

5.1. Los alimentos procesados, envasados y empaquetados no deben describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en una forma falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza.

5.4. 1. 1. El nombre debe indicar la verdadera naturaleza del alimento, y normalmente, debe ser específico y no genérico, de acuerdo a las siguientes instrucciones:

b) Cuando no se disponga de tales nombres, se debe utilizar un nombre común o usual, consagrado por el uso corriente con término descriptivo apropiado, que no induzca a error o a engaño al consumidor.

5.4.1.2. En la cara principal de exhibición del rótulo, junto al nombre del alimento, en forma legible, aparecerán las palabras frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza, origen y condición física auténticas del alimento que incluye pero no se limita al tipo medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstrucción, ahumado, etc.

- **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022: "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados"**

4.4. El etiquetado de los alimentos procesados para el consumo humano, se ajustará a su verdadera naturaleza, composición, calidad, origen y cantidad del momento envasado, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios y estará fundamentada en las características o especificaciones del alimento, aprobadas en su Registro Sanitario...

Una vez citadas las normas que, según el denunciante, fueron incumplidas por IMPORTMOVA S.A., corresponde analizar su ámbito de aplicación.

Tanto el artículo 52 y 54 de la Constitución, consagran el derecho de los consumidores a recibir información precisa y no engañosa sobre productos o servicios, así como establecen



la responsabilidad de los proveedores sobre la calidad de los bienes y productos de consumo que oferten en el mercado y la veracidad en sus características.

El denunciante presentó sus argumentos acerca del presunto incumplimiento de las normas contenidas en los artículos 52 y 54 de la Constitución, en virtud de que, a su criterio, el ocultar los verdaderos componentes del producto del denunciado, e incluso poniéndolo en el mercado mediante la supuesta publicidad engañosa como la oferta del “2x3”; IMPORTMOVA podría estar adquiriendo una ventaja competitiva significativa en el mercado relevante de edulcorantes no calóricos, que, a palabras del denunciante, le habría permitido “...no solo permanecer en el mercado sino subir sus ventas año a año...”.

Es claro que ambos artículos de la norma constitucional marcan la pauta para el régimen legal de derechos del consumidor desarrollados en la ley de la materia, la cual también se cita por el denunciante en líneas posteriores, por lo que su análisis estará determinado conforme el análisis de la Ley Orgánica de derechos del consumidor.

Respecto a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, el denunciante incluye el artículo 2 respecto a las definiciones utilizadas para la aplicación de la normativa y los derechos de los consumidores contenidos en el artículo 4, mismos que también hacen referencia al derecho a recibir información veraz en los productos adquiridos, así como a difundir publicidad no engañosa de su contenido.

Manteniendo el orden de ideas, en la precitada Ley, los artículos 6, 7, 14 y 17 hacen referencia a publicidad y la obligación que tienen los proveedores, respecto de la veracidad y el cuidado que deben tener al momento de comercializar sus bienes y servicios, para evitar afectar los derechos e intereses de los consumidores, así como la prohibición de publicidad engañosa, abusiva o que induzca a error a los consumidores sobre los productos ofertados en un mercado.

En lo que respecta al artículo 14, la norma establece los requisitos de un rotulado mínimo en los productos alimenticios o de consumo humano, entre ellos la marca del producto y la lista detallada de ingredientes.

Y finalmente con respecto al artículo 57, advertencias permanentes, hace referencia que tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud y la integridad física de los consumidores, para la seguridad de sus bienes o del ambiente, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos, las advertencias o indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.

En relación con el precitado artículo, las normas INEN citadas por el denunciante, guardan relación con el rotulado de los productos alimenticios, mismos que están prohibidos de contener una identificación engañosa o equívoca de los productos, así como de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza. En complemento, las normas INEN citadas, establecen el deber que tiene el proveedor de ajustar su etiquetado a la



verdadera naturaleza, composición, calidad, origen y cantidad del alimento envasado de sus productos debiendo utilizar un nombre común o usual, consagrado por el uso corriente con término descriptivo apropiado, que no induzca a error o a engaño al consumidor.

Por otro lado, en relación a las normas citadas de la Ley Orgánica de Salud, en síntesis, éstas guardan relación con la veracidad de la publicidad y del rotulado o etiquetado de estos productos.

Para el caso materia de análisis, el examen se centra en la violación de normas que no tiene como objeto principal, regular el ingreso al mercado, sino que regula las obligaciones derivadas del **funcionamiento de los operadores económicos**.

Para determinar la infracción de competencia desleal en la modalidad de violación de normas derivadas del funcionamiento de actividades económicas, es necesario acreditar que confluían los siguientes requisitos:

1. La existencia de la infracción normativa.
2. La existencia de la ventaja competitiva obtenida.
3. La repercusión en la posición competitiva a favor del infractor que le permita sobresalir, es decir, la prevalencia³⁰ en el mercado

En virtud de lo expuesto, para el análisis de incumplimiento normativo en el presente caso, se distinguen tres tipos de deberes, relacionados entre sí:

1. El deber de otorgar información veraz a los consumidores sobre los bienes de consumo.
2. El deber de garantizar que la publicidad de sus productos no sea engañosa, abusiva o induzca a error a los consumidores.
3. El deber de rotular y empaquetar correctamente sus productos informando la verdadera naturaleza, composición, calidad, origen y cantidad del momento envasado.

Corresponde entonces analizar si existen indicios del incumplimiento de estos deberes y normas por parte del operador denunciado, que a decir del denunciante, se originarían en la presencia de Sucralosa en los productos denunciados y el posterior ocultamiento de la misma en la publicidad y el rotulado.

Por lo que, para determinar el incumplimiento o no de estos deberes y normas, es necesario que se responda en primer lugar, sobre la tesis de la presencia de Sucralosa en el producto denunciado STEVIA DROPS, conforme el siguiente esquema de análisis:

- **Infracción normativa**

Para el presente caso, IMPORTMOVA S.A., presuntamente estaría incumpliendo con lo

³⁰ Según la Real Academia de la Lengua Española, prevalencia es la acción y efecto de prevalecer, que, a su vez en su primera modalidad, significa: “Sobresalir, tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.



dispuesto en las normas INEN de empaquetamiento, así como las normas de salud y régimen del consumidor.

Cabe recalcar que, como se determinó en líneas anteriores IMPORTMOVA S.A., es la titular del registro sanitario bajo los cuales se comercializa el producto denunciado.

En este sentido, la NTE INEN 1334-1, enunciada por el denunciante establece:

“Objeto.- Esta norma establece los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas en los envases o empaques en que se expenden los productos alimenticios para consumo humano.

Alcance.- Esta norma se aplica a todo producto alimenticio procesado, envasado y empaquetado que se ofrece como tal para la venta directa al consumidor...

Por su parte el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022: "Rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados", establece:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de obligatorio el siguiente: REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 022 (2R) “ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, EVASADOS Y EMPAQUETADOS”

OBJETO 1.1. Este Reglamento Técnico establece los requisitos que debe **cumplir el rotulado de productos alimenticios procesados envasados y empaquetados con objeto de proteger la salud de las personas y para prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.**

CAMPO DE APLICACIÓN 2.1. Este Reglamento Técnico se aplica a los productos alimenticios procesados envasados y empaquetados, dirigidos al consumidor final, que se comercialicen en el Ecuador, sean de fabricación nacional o importada (...) (Énfasis añadido)

Al respecto, esta Intendencia ha identificado una NTE voluntaria, que contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las etiquetas en los envases o empaques en que se expenden los productos alimenticios para consumo humano, y un RTE, de carácter obligatorio, que busca prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

En otras palabras, dichas normativas establecen de manera general las buenas prácticas que deberían considerar los operadores que realicen la producción o comercialización de productos para consumo humano.

Ahora bien, de la revisión de la denuncia y del escrito de explicaciones, en el presente expediente no se identificó información relacionada a la publicidad de los productos denunciados. Sin embargo, los escritos hacen referencia al empaque de los mismos, por lo que correspondería analizar la existencia de indicios del incumplimiento de normas INEN, recogidas en el RTE, del Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y



Empaquetados, ya que es por este medio a través del cual se informa a los consumidores del contenido y naturaleza del producto en cuestión.

Ahora bien, para analizar el cumplimiento de las normas referidas es necesario cotejar los registros sanitarios otorgados por ARCSA y el empaquetado del producto denunciado, conforme se exponen a continuación:

“Stevia Drops Green Life”	
Notificación Sanitaria	Etiquetas
<p>REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA</p> <p>CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 22415-ALN-0419</p> <p>Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el</p> <p>Producto denominado : EDULCORANTE EN GOTAS</p> <p>Origen de Producto : Nacional</p> <p>Marca : GREEN LIFE, GREEN SWEET, STEVIA DROPS</p> <p>Fórmula de Composición/Lista de Ingredientes (En Orden Decreciente)</p> <p>Agua purificada [REDACTED] Glicosidos steviol (stevia) [REDACTED] Ácido cítrico [REDACTED] Saborizante (Sweetness System Isoleted) [REDACTED]</p> <p>Benzoato de sodio [REDACTED] Sorbato de potasio [REDACTED]</p>	

Fuente: Información operadores económicos, ARCSA
Elaboración: INICPD

Como ya se expuso en el acápite relacionado con el análisis a los actos de engaño, de la revisión a la notificación y registro sanitario perteneciente a IMPORTMOVA, la cual fue proporcionada tanto por el denunciado, como por la Agencia de Regulación y Control de Sanitaria, esta Intendencia identificó que el producto “Stevia Drops Green Life” gotas; no mantendría entre sus ingredientes Sucralosa. Es decir, del análisis previo a la obtención del



registro sanitario, la ARCSA a *priori*, no observó que en la composición del producto denunciado, entre sus ingredientes, exista la presencia de este ingrediente.

Por consiguiente, con base en lo informado por la ARCSA, esta Intendencia identificó que en relación al producto “Stevia Drops Green Life”, no existiría indicios de que dicho producto estaría incumpliendo con las normas de etiquetado, incluso dicha entidad informó descartó la existencia de algún proceso administrativo sancionador en contra del denunciado.

Con base en las piezas procesales expuestas con anterioridad y en consideración de la información proporcionada por la ARCSA, esta Autoridad identificó que la fórmula reportada a la autoridad sanitaria, y los ingredientes insertos en los empaques del producto “Stevia Drops Green Life”, mantendrían una composición idéntica, en tal sentido, en virtud de que no se identifican indicios válidos de la presencia de Sucralosa, esta Intendencia, *ipso iure*, descarta que existan indicios de un posible incumplimiento normativo conforme las normas citadas por el denunciante.

Más aun cuando, conforme consta en el INFORME N: VCPPE-CZ1-96-2023-147, de fecha 27 de febrero de 2023, respecto del “CONTROL POSTERIOR - ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE PRODUCTOS NATURALES PROCESADOS DE USO MEDICINAL - OBANDO ARTURO ANA LUCIA”, la ARCSA concluyó:

Cuadro 2. El producto denominado EDULCORANTE EN GOTAS, marca STEVIA DROPS y Notificación Sanitaria 22415-ALN-0419, CUMPLE con requisitos de etiquetado como nombre del

producto, conservación correcta, lista de ingredientes, contenido neto, ciudad y país de origen, fecha de elaboración, fecha máxima de consumo, código de lote, PVP, fabricante, y advertencia que establece la NTE INEN 1334 en sus partes 1 (4R), parte 2 (2R) y parte 3. ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO y con la NTE INEN 022, ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS

Es decir, según lo referido por la Autoridad sanitaria, el detalle de los ingredientes e información nutricional del producto Stevia Drops con notificación sanitaria 22415-ALN-0419, **CUMPLE** con requisitos de etiquetado como nombre del producto, conservación correcta, lista de ingredientes, contenido neto, ciudad y país de origen, fecha de elaboración, fecha máxima de consumo, código de lote, PVP, fabricante, y advertencia que establece la NTE INEN 1334 en sus partes 1 (4R), parte 2 (2R) y parte 3. ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO y con la NTE INEN 022, ROTULADO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROCESADOS, ENVASADOS Y EMPAQUETADOS, por lo que se ratifica que no existe indicio alguno en relación de un posible incumplimiento



normativo conforme las normas analizadas *ut supra*.

Por otro lado, respecto del presunto incumplimiento de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, el denunciante en su escrito de denuncia, en particular, señala lo siguiente:

- El artículo 2 (respecto a las definiciones utilizadas para la aplicación de la normativa), así como a los derechos de los consumidores contenidos en el artículo 4, mismos que también hacen referencia al derecho a recibir información veraz en los productos adquiridos, así como a publicidad no engañosa de su contenido; y,
- Los artículos 6, 7, 14 .i. y l. y 17 de la publicidad y las obligación que tienen los proveedores, respecto de la veracidad y el cuidado para evitar afectar los derechos e intereses de los consumidores, así como la prohibición de publicidad engañosa, abusiva o que induzca a error a los consumidores respecto a los productos ofertados en un mercado.
- En relación al artículo 57 respecto de advertencias permanentes, que establece condiciones de productos cuyo uso resultara potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores, evidentemente no correspondería al presente caso, por cuanto, no consta indicio alguno, en relación a que un edulcorante pueda potencialmente ser peligroso.

Al respecto, es necesario recalcar que una vez que esta Intendencia ha descartado los indicios de la presencia de Sucralosa en el producto denunciado, no podría establecer indicios de un posible incumplimiento normativo en el ámbito de defensa del consumidor, con relación a supuesta información falsa o induzca a error a los consumidores. Por lo que, tampoco evidencia el primer elemento constitutivo de una posible conducta de violación de normas por parte del denunciado IMPORTMOVA, en el ámbito referido.

De igual forma, en relación al supuesto incumplimiento normativo en materia de consumidor, específicamente el requisito de *marca*, señalado en el artículo 14, que no tiene que ver con presencia de Sucralosa, esta Intendencia pudo identificar que dentro del escrito de denuncia se hace referencia a la clase internacional número 5, correspondiente a la marca denominativa “GREN LIFE”. Si bien la denunciante señaló que la marca debe estar registrada en una clase internacional distinta, esta Intendencia no es competente para determinar la pertinencia de la clase Niza, dentro de un registro marcario en ámbito de propiedad intelectual.

Al exhibirse un título de marca vigente, esta Intendencia no identifica indicios de un incumplimiento normativo del literal b) del artículo 14 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, incluso, ante un eventual incumplimiento, no es posible inferir siquiera que la infracción de dicha norma le represente una ventaja competitiva significativa al infractor que le permita ostentar una prevalencia.



Por su parte, en relación al presunto incumplimiento de la Ley Orgánica de Salud, en particular de los artículos 143 y 146 literal g), que se refieren a la veracidad de la publicidad y del rotulado o etiquetado de estos productos, esta Autoridad ha dejado claro que, ante la falta de indicios válidos de la supuesta presencia de Sucralosa en el producto denunciado, no podría evidenciar elementos razonables de un supuesto incumplimiento normativo en el ámbito de la salud, menos aún, cuando dichos artículos se refieren a la protección del consumidor frente a posible información falsa o errónea, situación que ha sido descartada conforme la información aportada por el ARCSA, en el presente expediente.

En conclusión, este Órgano de investigación colige que, con base en lo establecido en la LORCPM y en consideración de los hechos analizados, no existen indicios razonables del presunto incumplimiento normativo por parte del operador IMPORTMOVA S.A., en este sentido, no se cumple con el primer requisito establecido en el numeral 9 del artículo 27 de la LORCPM, por consiguiente, no es procedente analizar la ventaja competitiva, y la presunta prevalencia en el mercado.

6.3. PRÁCTICAS DE ACOSO, COACCIÓN E INFLUENCIA INDEBIDA, RESPECTO AL APROVECHAMIENTO DE LA DEBILIDAD O DEL DESCONOCIMIENTO DEL CONSUMIDOR

El artículo 27, número 10 de la LORCPM tipifica:

10.- Prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores.- Se consideran prácticas desleales, entre otras:

a) El aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor...

Respecto de esta conducta, la LORCPM no realiza una definición de lo que debe entenderse por prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida contra los consumidores, en consecuencia, este Órgano de investigación procede a revisar el derecho comparado, así como lo expuesto por la doctrina.

Como punto de partida encontramos que la regulación de las conductas desleales que buscan proteger a consumidores y usuarios tiene como antecedente claro la Directiva 2005/29/CE dictada por el Parlamento Europeo y del Consejo, el 11 de mayo de 2005. En su texto, dicha norma regula las prácticas comerciales agresivas e incluye entre éstas, el acoso, la coacción y la influencia indebida.³¹

En línea con lo anterior, producto de la Directiva 2005/29/CE, la Ley de Competencia Desleal Española, Ley 3/1991, fuente de inspiración directa de LORCPM, incluye a su vez en

³¹ Art. 8.- Prácticas comerciales agresivas Se considerará agresiva toda práctica comercial que, en su contexto fáctico, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias, merme o pueda mermar de forma importante, mediante el acoso, la coacción, incluido el uso de la fuerza, o la influencia indebida, la libertad de elección o conducta del consumidor medio con respecto al producto y, por consiguiente, le haga o pueda hacerle tomar una decisión sobre una transacción que de otra forma no hubiera tomado.



el artículo 8 de su texto:

1. Se considera desleal todo comportamiento que teniendo en cuenta sus características y circunstancias, sea susceptible de mermar de manera significativa, mediante acoso, coacción, incluido el uso de la fuerza, o influencia indebida, la libertad de elección o conducta del destinatario en relación al bien o servicio y, por consiguiente, afecte o pueda afectar a su comportamiento económico.

Para el autor, Fernando Diéz Estrella, la referida Directiva, combina la indebida presión de compra con las prácticas molestas. También señaló que este tipo de prácticas:

“... se caracterizan, desde una perspectiva consumista, por los medios empleados para influir en las decisiones de los consumidores, en las transacciones en el mercado, y en particular, por la utilización para ello, de acoso, coacción o influencia indebida; y, además, por la aptitud del empleo de estos medios, en el caso considerado, para mermar de forma importante la libertad de elección de los consumidores”.³²

Así también, respecto de esta conducta, Alicia Aparicio Arroyo³³ define las prácticas agresivas, como “...el indebido comportamiento del empresario que afecta a la libertad de decisión del destinatario”.

Por otro lado, Broseta Abogados, respecto de la legislación española, señala que, para la configuración de una práctica agresiva, ésta debe cumplir con los siguientes requisitos:

El empresario o profesional debe desarrollar una conducta que pueda ser calificada como acoso, coacción o influencia indebida. La conducta del empresario o profesional además de ser calificada como acoso, coacción o influencia indebida, debe mermar la libertad de elección del consumidor. Pues si tal práctica, a pesar de tener las citadas características, no afecta a la capacidad económica del consumidor no podrá ser considerada como agresiva y por ende como desleal.³⁴

Al respecto, resulta importante destacar que este tipo de conductas tienen como finalidad el reducir la libertad de elección del consumidor; y, para ello, se puede emplear: la coacción, el acoso; e, influencia indebida, en este sentido, esta Intendencia considera necesario definir estos términos, que según la doctrina se expresan de la siguiente manera:

Acoso: (...) Se configura cuando se realizan ofertas molestas que el consumidor, no puede evitar, así como cuando la práctica se vale de las relaciones familiares o sociales del consumidor, para ejercer presión sobre él y también cuando el consumidor es colocado en una situación embarazosa (...)³⁵

³² Fernando Diez, “Comentario a las prácticas agresivas en la Ley de competencia desleal, conforme a la reforma operada por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, La Ley, Madrid, 2011, p. 148.

³³ Alicia Aparicio Arroyo: “Las prácticas restrictivas de la competencia”, artículo publicado en el libro “Derecho de la Competencia”, Biblioteca Millennium. Colección de Derecho Económico y de los Negocios, El Navegante Editores, Bogotá, 1998. Pág.

³⁴ Broseta Abogados, Competencia Desleal, Francis Lefebvre, Madrid España, página 243-249

³⁵ *Ibidem*, página 732



(...) Coacción: (...) Consistiría en el uso de la fuerza, tanto física como de otra naturaleza, así como en la amenaza de ese uso (...) 36

(...) Influencia Indevida (...) La utilización de una posición de poder en relación con el consumidor, para ejercer presión, incluso sin usar fuerza física ni amenazar con su uso, de una forma que limite de manera significativa la capacidad del consumidor de tomar una decisión con el debido conocimiento de causa”.37

De igual manera, el diccionario de la Real Academia Española determina las siguientes definiciones:

Acoso: 1. m. Acción y efecto de acosar. Acosar: gral “Hostigar, acorralar, intimidar, agobiar o importunar “.38

Coacción: (...) en el empleo de violencia, sea de carácter físico, intimidatoria o sobre las cosas, (...) para obligarle a hacer lo que no quiere, sea justo o injusto.39

Influencia indebida: utilización de una posición de poder en relación con el consumidor para ejercer presión (...) de una forma que limite de manera significativa la capacidad para toma una decisión...40

En este contexto de análisis, como un primer acercamiento a la legislación ecuatoriana, resulta evidente que el numeral 10 del artículo 27 de la LORCPM busca proteger a los consumidores de prácticas de acoso, coacción e influencia indebida y contiene un listado no taxativo de actuaciones que se consideran desleales y establece, entre otras, como prácticas desleales el aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento de los consumidores.

Para la configuración de esta conducta se requiere de la utilización de una posición de poder en relación con el consumidor para ejercer presión y que producto de esta se limite de manera significativa la capacidad del consumidor para la toma de decisiones de consumo.

De acuerdo con la denuncia, estas prácticas se habrían derivado de la siguiente forma:

En el caso específico, el operador económico denunciado estaría promocionando y publicitando productos edulcorantes supuestamente elaborados con extracto de hojas de Stevia Rebaudiana (denominado por el denunciado "Glucósidos de Steviol (Stevia)", - producto natural- cuando realmente su principio activo es la Sucralosa, endulzante sintético. Lo más grave es que el denunciado estaría haciendo afirmaciones engañosas en sus cajas de presentación y en sus envases, en un contexto publicitario, aprovechándose de las preferencias del consumidor por los edulcorantes naturales elaborados con Stevia,

36 ibídem, página 732

37 Ibídem, página 731

38 Real Academia Española. Recuperado de <https://dle.rae.es/?id=oZszPxA>

39 Real Academia Española, Diccionario del español jurídico. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/coacci%C3%B3n>

40 Real Academia Española, Diccionario del español jurídico. Recuperado de: <https://dej.rae.es/lema/influencia-indebida-sobre-el-consumidor>



mediante mensajes subliminales y de engaño, como la oferta del pack promocional del 3X2 (supuesto zero gratis) al que se suma expresiones como: "Green Lite" (Vida Verde); "100% NATURAL", " VIVIR BIEN NATURALMENTE" en un fondo verde, donde resalta los diseños de hojas que representan la hoja de Stevia y resaltada la palabra Stevia, a lo que se suma la engañosa afirmación en la botella de contener un "6,6% de Stevia", cuando lo que contiene es casi el 0% (cero por ciento) del total del producto y entre 3,53% a 3,77% de Sucralosa.

De esta manera el denunciado, se está **APROVECHANDO DEL DESCONOCIMIENTO DEL CONSUMIDOR PROMEDIO DE EDULCORANTES NO CALÓRICOS, QUE TIENEN UNA MARCADA PREFERENCIA HACIA EL CONSUMO DE ENDULZANTES DE ORIGEN NATURAL COMO ES EL EXTRACTO DE HOJAS DE STEVIA**. El desconocimiento se refiere a los ingredientes reales que lo componen. (...)

En otras palabras, Importmova estaría constituyendo un acto contrario a los usos honestos en el desarrollo de actividades económicas, al realizar aseveraciones falsas sobre las características y componentes reales de su producto versus la información constante de sus ingredientes descritos en sus empaques y envases. Esta práctica constituiría un engaño e inducción a error a los consumidores y usuarios, quienes al comprar un producto creen que adquieren edulcorantes elaborados con extracto de hojas de Stevia, producto natural, a un menor costo que los que se ofrecen en el mercado, al ser más barato debido al 3x2 que otros supuestamente "similares", de la misma calidad, sin serlo.

Hago notar que el costo de los edulcorantes varía según sean naturales o sintéticos, porque la comparación de sus precios debe darse en función de los ingredientes principales que componen (...)

Mediante la información que consta de la publicidad del producto denunciado, Importmova también estaría aprovechándose del desconocimiento del consumidor promedio de edulcorantes, quién no puede conocer si el edulcorante no calórico ofrecido como natural realmente es sintético; y, por ello desconoce que el dulzor que se ofrece en el producto denunciado es Sucralosa y no de Stevia. Desconoce, también, por la información engañosa del producto respecto de sus ingredientes, que Stevia no es el principio activo de "Stevia Drops Green Life" más diseño, a pesar de que se induce a pensar en ello, porque además se presenta en la publicidad el término en letra grande de Stevia y una hoja de Stevia en color verde con características de altura, que inducen al público consumidor a caer en error, en un contexto de afirmaciones como Green Lite (Vida Verde); 100% natural y vivir bien naturalmente. (Énfasis añadido)

Es importante señalar que, el numeral 10 del artículo 27 de la LORCPM, hace referencia a prácticas agresivas de acoso, coacción e influencia indebida en los consumidores y que la modalidad tipificada en el literal a) del precitado numeral, corresponde al aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor. En este contexto, el denunciante consideraría que el operador IMPORTMOVA S.A., a través de su influencia indebida, estaría aprovechándose del desconocimiento del consumidor promedio, que no cuenta con experticia en el tema y desconocería la diferencia entre la Sucralosa y la Stevia.



Al respecto, y conforme quedó evidenciado en el análisis tanto de las conductas de engaño y violación de normas, la hipótesis planteada por el denunciante, para aducir la configuración de la presente conducta sería que, el producto “STEVIA DROPS GREEN LIFE”, tendría sucralosa.

Ahora bien, conforme consta en el análisis económico, los consumidores de edulcorantes no calóricos serían hombres y mujeres que, por lo general, cuentan con un régimen dietético, es decir, personas que conocerían de manera general los componentes que necesitan para una dieta balanceada. No obstante, es claro, que un consumidor promedio en comparación con un experto nutricional o químico, generalmente no podría conocer de primera mano las diferencias técnicas entre Sucralosa frente a Stevia, por lo que, si podría de manera preliminar existir un posible desconocimiento generalizado. No obstante, este supuesto debería ser valorado por el criterio de los consumidores efectivos del producto.

En este punto es indispensable señalar que conforme consta en el análisis jurídico de las otras conductas, dentro del presente expediente, no se ha logrado identificar indicios válidos de la presencia Sucralosa en el producto denunciado, de tal modo que, incluso la Autoridad sanitaria competente, ha señalado tanto en su notificación sanitaria, y etiquetas aprobadas, que no identifica la presencia de Sucralosa en el producto analizado, conforme se ilustra a continuación:

STEVIA DROPS GREEN LIFE	
Notificación Sanitaria	<div style="text-align: center;">   <p>REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA</p> <p>CERTIFICADO DE MODIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN SANITARIA No. 22415-ALN-0419</p> <p>Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria certifica que el</p> <p>Producto denominado : EDULCORANTE EN GOTAS</p> <p>Origen de Producto : Nacional</p> <p>Marca : GREEN LIFE, GREEN SWEET, STEVIA DROPS</p> <p>Subpartida Arancelaria : 210690710000000000</p> <p>A solicitud de : IMPORTMOVA S.A., GUAYAQUIL - ECUADOR</p> <p>Titular de Producto : IMPORTMOVA S.A., GUAYAQUIL - ECUADOR</p> <p>Elaborado por : IMPORTMOVA S.A., GUAYAQUIL - Ecuador</p> <p>Origen de Fabricante : Ecuador</p> <p>Envase :</p> <p style="padding-left: 20px;">a. Externo : Nido preformado de PET reciclado transparente, con contracara de Cartela de MAULE 300 gr / CMPC 245 g. Caja de carton + lamina termoencogible</p> <p style="padding-left: 20px;">b. Interno : Frasco de vidrio + tapa gotero (Tapa polipropileno/tapa y tapón de polietileno+silicon/Tubo de vidrio)</p> <p>Contenido Neto : 15ml, 30ml, 50ml, 60ml, 90 ml, 100ml, 120ml, 150ml, 180 ml , 200ml, 240ml, 250ml, 300ml, 350ml, 475ml, 480ml, 500ml, 720ml, 750ml, 1000ml 90 ml (3 frascos x 30 ml c/u); 180 ml (3 frascos x 60 ml c/u); 120 ml (2 frascos x 30 ml c/u + 1 frasco x 60 ml); 150 ml (2 frascos x 60 ml c/u + 1 frasco x 30 ml);</p> <p>Forma de Conservación : Ambiente fresco y seco</p> <p>Grado Alcohólico: n/a</p> </div>
Etiquetas	<p>STEVIA DROPS GREEN LIFE</p> <p>60ml y 30ml:</p>



INGREDIENTES: Agua purificada; Glicosidos steviol (Stevia); Acido cítrico; Saborizante (Sweetness System Isoleted); Benzoato de sodio; Sorbato de potasio.

5 gotas=17 mg aprox. de Glicosidos de steviol (Stevia) (IDA) Ingestión Diaria Admisible de Stevia expresada como Steviol: 4mg/ kg de peso corporal/día.

Almacene en un lugar fresco y seco. Mantener a temperatura no mayor a 30°C. No compre el producto si la envoltura está abierta o dañada.

Not. San.: 22415-ALN-0419
Elaborado por: Importmova S.A.
Guayaquil- Ecuador
Dirección: Calle Av. Chongón Lote 4
Número: Sector 1 Intersección Mz 58
www.greenlife.com.ec

Servicio al consumidor y ventas
ventas@importmova.com.ec

Cada porción de 5 gotas (0,25 ml) aporta:

Grasa saturada 0 kcal	Otras grasas 0 kcal	Azúcares totales 0 kcal	Sodio 0 kcal
0%	0%	0%	0%

7 862109 562000

Equivalente a:
300 sobres

Green Life
VIVIR BIEN NATURALMENTE

Edulcorante en gotas

Stevia Drops

0
Azúcar
Calorías

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de Glicosidos de steviol (Stevia)

Contenido Neto: 60 ml

Este producto contiene edulcorante no calorico

Información Nutricional

Tamaño por porción: 0,25 ml (5 gotas)

Porciones por envase: 240,0

Cantidad por porción	% VDR	
Energía (Calorías)	0 kJ	0 kcal
Energía de grasa	0 kJ	0 kcal
	% VDR	
Grasa Total	0 g	0 %
Colesterol	0 mg	0 %
Sodio	0 mg	0 %
Carbohidratos Totales	0 g	0 %
Azúcares	0 g	0 %
Proteína	0 g	0 %

* Los porcentajes de los valores diarios están basados en una dieta de 8380 KJ calorías.

LOTE
FECHA DE ELAB
FECHA DE EXP
P.V.P.

GLE1818-01

INGREDIENTES: Agua purificada; Glicosidos steviol (Stevia); Acido cítrico; Saborizante (Sweetness System Isoleted); Benzoato de sodio; Sorbato de potasio.

5 gotas=17 mg aprox. de Glicosidos de steviol (Stevia) (IDA) Ingestión Diaria Admisible de Stevia expresada como Steviol: 4mg/ kg de peso corporal/día.

Almacene en un lugar fresco y seco. Mantener a temperatura no mayor a 30°C. No compre el producto si la envoltura está abierta o dañada.

Not. San.: 22415-ALN-0419
Elaborado por: Importmova S.A.
Guayaquil- Ecuador
Dirección: Calle Av. Chongón Lote 4
Número: Sector 1 Intersección Mz 58
www.greenlife.com.ec

Servicio al consumidor y ventas
ventas@importmova.com.ec

Cada porción de 5 gotas (0,25 ml) aporta:

Grasa saturada 0 kcal	Otras grasas 0 kcal	Azúcares totales 0 kcal	Sodio 0 kcal
0%	0%	0%	0%

7 862109 562000

Equivalente a:
150 sobres

Green Life
VIVIR BIEN NATURALMENTE

Edulcorante en gotas

Stevia Drops

0
Azúcar
Calorías

Edulcorante de Mesa líquido con 6,6% de Glicosidos de steviol (Stevia)

Contenido Neto: 30ml

Este producto contiene edulcorante no calorico

Información Nutricional

Tamaño por porción: 0,25 ml (5 gotas)

Porciones por envase: 120,0

Cantidad por porción	% VDR	
Energía (Calorías)	0 kJ	0 kcal
Energía de grasa	0 kJ	0 kcal
	% VDR	
Grasa Total	0 g	0 %
Colesterol	0 mg	0 %
Sodio	0 mg	0 %
Carbohidratos Totales	0 g	0 %
Azúcares	0 g	0 %
Proteína	0 g	0 %

* Los porcentajes de los valores diarios están basados en una dieta de 8380 KJ calorías.

LOTE
FECHA DE ELAB
FECHA DE EXP
P.V.P.

GLE1818-01

Fuente: información operador económico, ARCSA

Elaboración: INICPD

En consecuencia, del análisis realizado, esta Intendencia tiene en cuenta que dentro del presente expediente no se ha logrado identificar indicios válidos de presencia de Sucralosa en el producto “Stevia Drops Green Life”, por el contrario, únicamente se han aportado informes de laboratorio que, conforme fue expuesto, carecerían de confiabilidad por cuanto se desconoce la cadena de custodia utilizada para el levantamiento de las muestras analizadas. Subsidiariamente, esta Intendencia considera que dichos resultados no prevalecerían por sobre el pronunciamiento del órgano sanitario competente, que se presume legítimo y ejecutorio, hasta que no sea revocado.

Por otro lado, el principal argumento del denunciante en relación a la conducta analizada,



es que IMPORTMOVA se estaría **“APROVECHANDO DEL DESCONOCIMIENTO DEL CONSUMIDOR PROMEDIO DE EDULCORANTES NO CALÓRICOS, QUE TIENEN UNA MARCADA PREFERENCIA HACIA EL CONSUMO DE ENDULZANTES DE ORIGEN NATURAL COMO ES EL EXTRACTO DE HOJAS DE STEVIA...”**, no obstante, esta premisa sigue la misma suerte que el análisis realizado en líneas anteriores, ya que al no existir elementos indiciarios de que el producto mantiene a la sucralosa entre sus ingredientes, consecuentemente desvanece el supuesto aprovechamiento señalado por el denunciante.

En conclusión, esta Intendencia no ha identificado indicios suficientes y razonables sobre el presunto cometimiento de la conducta de influencia indebida contra los consumidores, en la modalidad del aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor, en los términos de la denuncia presentada por el operador WHOLEBUSINESS, por lo que se descarta ordenar el inicio de una investigación por la conducta contenida en la letra a) del numeral 10 del artículo 27 de la LORCPM.

7. Consideraciones adicionales

7.1. Escrito de explicaciones IMPORTMOVA S.A. con ID. 202302337

- **En relación con la Incompetencia de la SCE y por tanto de la INICPD por inexistencia de indicios de restricción, distorsión o falseamiento de la libre competencia o de afectación al bienestar general de los consumidores**

Al respecto el operador económico señaló lo siguiente:

... De acuerdo con el artículo 1 de la LORCPM, el propósito de esta ley es prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de poder de mercado, los acuerdos colusorios, las prácticas anticompetitivas y la competencia desleal, con el fin de promover la eficiencia del mercado, el comercio justo y el bienestar de los consumidores. En el presente caso, el bien jurídico protegido es la eficiencia del mercado, que se traduce en la existencia de mercados ordenados, honestos y con una oferta adecuada que garantice el bienestar de los consumidores.

(...)Es importante resaltar que la SCPM es una autoridad encargada de garantizar la libre competencia y prevenir prácticas que afecten negativamente el funcionamiento eficiente de los mercados en Ecuador. Sin embargo, esta facultad se encuentra limitada a los casos en los que se evidencie una afectación real y comprobada a la competencia efectiva en el mercado relevante.

(...)Ante ello, expresamente se debe manifestar que, en el presente expediente, el denunciante no ha presentado ningún estudio cualitativo o cuantitativo que soporte al menos una presunción iuris tantum sobre la presunta afectación a los competidores, a la eficiencia del mercado o a los consumidores, que haya sido producido de manera causal por efecto de los presuntos actos de engaño, aprovechamiento del desconocimiento o debilidad



del consumidor o la violación de norma en los que supuestamente incurrió IMPORTMOVA, toda vez que la mera afirmación e hipótesis de la denunciante no constituye indicio alguno. Es importante destacar que, para determinar el falseamiento al régimen de competencia, es indispensable haber comprobado la comisión de la conducta desleal y haber delimitado el mercado relevante.

Stevia Drops lleva aproximadamente cuatro años en el mercado. Dado este período, resulta poco probable que este producto haya generado un impacto significativo en el mercado de los edulcorantes no calóricos. Además, es importante destacar que el pack promocional de 3x2 unidades ha estado disponible en el mercado desde 2022. Bajo estas circunstancias, sería difícil sostener que las supuestas acciones de IMPORTMOVA tendrían la capacidad de falsear la libre competencia, especialmente considerando que el volumen de ventas del pack promocional, en particular; y, del producto Stevia Drops, en general, es ínfimo en comparación con otros productos similares en el mercado de los edulcorantes no calóricos.

Por último, en el caso de Stevia Drops, es lógico concluir que bajo ningún concepto podría considerarse que dicho producto afecta de forma masiva o la generalidad de los consumidores, ya que no existen alertas sanitarias emitidas por la autoridad competente al respecto y tampoco se han presentado quejas ante la Defensoría del Pueblo. Sin perjuicio de que es fundamental resaltar que no existen indicios de prácticas desleales en este caso.

En síntesis, basado en la LORCPM y en las Guías de Aplicación in comento, el producto Stevia Drops y el pack promocional no tendrían la capacidad de generar un impacto significativo en el mercado; no se han encontrado indicios de prácticas desleales; y, no existe evidencia de que afecten de forma masiva o la generalidad de los consumidores. Por lo tanto, es concluyente que la SCE es incompetente para iniciar una investigación respecto de la denuncia del presente expediente, en virtud de la inexistencia de indicios de restricción o distorsión de la competencia.

Al respecto, en relación a las afirmaciones del operador denunciado, en el que aparentemente el producto “*STEVIA DROPS*” así como su campaña promocional, no tendrían la capacidad de generar un impacto significativo en el mercado, esta Intendencia considera el análisis preliminar económico realizado en la presente resolución, donde se evidenció que, de las cuotas determinadas, *a priori*, el operador mantendría el 5% para el 2022, e incluso durante el periodo analizado ha crecido en menor proporción que otros operadores líderes en el sector de edulcorantes no calóricos.

Lo señalado si bien podría permitir identificar, preliminarmente, que no existirían indicios de que dicho operador pueda afectar o falsear el régimen de competencia, no es un punto que en este momento procesal deba ser valorado, por cuanto para llegar a esta conclusión, sería necesario la determinación de un mercado relevante, lo cual, conforme el artículo 62 el RLORCPM no es exigible en la presente etapa.



7.2. En relación a las muestras físicas aportadas por el denunciante

Esta Intendencia con respecto a las muestras físicas agregadas a la denuncia por el operador Sociedad de Comercialización y de Eventos WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., y en consideración que mediante providencia de 05 de mayo del 2023, dentro del presente expediente se dispuso lo siguiente:

QUINTO.- Conforme fue mencionado en el acápite de “Otras consideraciones”, ha quedado suficientemente claro que esta Intendencia no tendrá en cuenta las muestras físicas aportadas por el denunciante, por lo que en consecuencia se dispone al operador económico que, en el término de 1 día, realice lo siguiente: 5.1. **Se acerque a las instalaciones de la SCPM, a fin de que retire las muestras físicas de los productos adjuntas a la denuncia, en tanto que son productos perecibles, y por consiguiente se firme el acta en la que consta la devolución del producto.** Para estos fines, la persona que retire el producto deberá estar autorizada dentro del expediente. 5.2. El denunciante deberá ingresar, en el mismo término, fotografías de los productos en formato PDF, en las se detallen los empaques constantes en el anexo 5 de su denuncia, y se identifique la información que reza todos los lados (o caras) de los productos de manera legible. Esto con el fin de que, en una eventual calificación de procedencia de la denuncia, este Órgano de investigación pueda correr traslado con todos los anexos al denunciado, precautelando el derecho a la defensa de las partes. 5.3. Se dispone a la secretaria sustanciadora, imprima las fotografías constantes en el expediente digital, en relación al anexo 5 de los productos físicos entregados por el operador denunciante, y los incorpore en el expediente físico, con el fin, de que coincida la devolución y entrega de los productos referidos anteriormente.

Así conforme consta de la razón sentada por la secretaria sustanciadora, constante con ID. 271666, que en su parte pertinente, consideró: “... *se deja constancia que el operador económico WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., no ha dado cumplimiento a los puntos 5, 5,1 y 5,2 de la referida providencia*”.

Con estos antecedente y en virtud que hasta la presente fecha el operador no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia y conforme consta de la razón sentada por la secretaria sustanciadora, esta Intendencia dispone que una vez que la presente resolución cause estado, el operador económico deberá, en el término de 3 días, acercarse a las instalaciones de esta Superintendencia, a fin de que retire las muestras físicas de los productos adjuntas a la denuncia, y por consiguiente se firme el acta en la que consta la devolución del producto, y se dé cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad.

8. Resolución

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y con base en los fundamentos de hecho, de derecho y análisis económico y jurídico realizado, esta Autoridad **RESUELVE:**

PRIMERO.- Ordenar el **archivo** de la denuncia presentada por el operador WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., en contra del operador económico



IMPORTMOVA S.A., al no identificar indicios razonables en relación al presunto cometimiento de actos de engaño, violación de normas e influencia indebida por el aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor, establecidos en los numerales 2, 9 y 10 letra a) del artículo 27 de la LORCPM.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el derecho a las partes para que puedan presentar los recursos contemplados en la Ley.

TERCERO.- Una vez que el presente acto administrativo haya causado estado, notifíquese la presente resolución a la Intendencia General Técnica y se proceda a la publicación de la presente resolución, en su versión pública, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su Reglamento.

CUARTO.- Una vez que la presente resolución cause estado, el operador económico WHOLEBUSINESS DEL ECUADOR S.A., deberá, en el término de 3 días, acercarse a las instalaciones de esta Superintendencia, a fin de que retire las muestras físicas de los productos adjuntos a la denuncia, y por consiguiente, deberá firmar el acta en la que consta la devolución del producto.

QUINTO.- Continúe actuando la abogada María José Gutiérrez como Secretaria de Sustanciación dentro del presente procedimiento.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



Abg. Carlos Andrés Álvarez Duque
**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS
DESLEALES**